

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, con arreglo á lo prevenido en la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 803 pesetas 6 cént. que, bajo el número 338, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Loeches por equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista la carta-privilegio de D. Felipe III de 28 de Mayo de 1619, de la que consta haberse vendido á la villa de Loeches las alcabalas de la misma en empeño al quitar para gozarlas desde el 6 de Febrero de 1619, tasadas y estimadas en 300.774 mrs. de renta anual, que á 32.000 el millar importó su capital 9.624.768 mrs., que ingresaron en Tesoreria general segun carta de pago que se inserta:

Vista la Real cédula de Felipe V de 24 de Abril de 1711, por la que se confirma al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Loeches en la posesion y propiedad de sus alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas las averiguaciones practicadas para justificar la importancia de esta carga de justicia:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, la de 29 de Abril de 1855, la de presupuestos de 1859, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 y la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el privilegio y cédula presentados por el Ayuntamiento de Loeches acreditan que las alcabalas de la villa de su nombre fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro:

Considerando que el Estado no ha indemnizado al partícipe del capital ó precio de egresion; y hasta tanto que esto no se verifique viene obligado, con arreglo á las disposiciones legales citadas, á satisfacer á los poseedores de estas rentas la que hubieren tenido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que la cantidad que se consigna en presupuesto á favor del Ayuntamiento reclamante es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la suprimida Asesoria general de este Ministerio, la Direccion del Tesoro público y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.248 pesetas 11 céntimos que, bajo el núm. 126 del artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Duque de Noblejas por las alcabalas que percibia en la villa de Pedro Muñoz, provincia de Ciudad-Real:

Vista una carta de privilegio expedida por el Rey D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña Mariana de Austria, en Madrid á 4 de Diciembre de 1674, del que resulta que por carta de venta de 31 de Diciembre de 1673 se enajenaron á favor de Doña Teresa Manuela Herrera de la Concha las alcabalas de la villa de Pedro Muñoz, del partido de Ocaña, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, á razón de 34.000 el millar en plata, estimadas en 69.620 maravedís en cada un año, libres de situado por haber sido redimido, cuyo capital importó 2.367.080 mrs.; y descontados 1.392.400 mrs. que satisfizo por el situado de los juros, restaron 974.680 mrs., los que ingresaron en la Tesoreria general segun carta de pago:

Vista la certificacion librada por el Archivero general de Simancas en 11 de Diciembre de 1857, que comprende íntegra la Real cédula de D. Felipe V de 25 de Junio de 1710 confirmando á Doña Teresa Manuela Herrera de la Concha y sus sucesores en el goce de las alcabalas de la villa de Pedro Muñoz, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y el Real decreto de 30 de Mayo de 1817:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las

alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispóné que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851, prescindiéndose de las certificaciones que venian expidiendo las Administraciones provinciales:

Considerando que los documentos presentados por el Duque de Noblejas acreditan que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso, mediante justo y efectivo precio que ingresó en la Tesoreria general:

Considerando que el Estado no ha indemnizado al partícipe del precio de egresion, segun se expresa en los informes emitidos; y que mientras esto no se verifique viene obligado, con arreglo á las disposiciones legales citadas, á satisfacerle la renta que le corresponde percibir en equivalencia de las enunciadas alcabalas:

Y considerando que la cantidad con que figura en los presupuestos es igual á la que se detalla en la relacion de la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con los dictámenes de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público y la Asesoria general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre último, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.392 pesetas 30 céntimos que, bajo el núm. 522 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla, provincia de Sevilla, por las alcabalas que percibe la villa de su nombre:

Visto el privilegio del Rey D. Felipe IV de 30 de Abril de 1624, por el que se concedieron á la Justicia, Concejo y Regimiento de la villa de la Puebla de Cazalla, provincia de Sevilla, sus alcabalas por haber servido á S. M. con 40.000 ducados que satisfizo enteramente:

Vista la cédula expedida por D. Felipe V de 9 de Agosto de 1710, por la que se confirmó el privilegio anterior, declarando las citadas alcabalas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto que el Ayuntamiento reclamante no ha sido indemnizado en todo ni en parte por el Estado del precio de egresion, y que la cantidad consignada en los presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845 y 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 y la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, que tratan del modo y forma como debe practicarse la revision de las cargas de justicia:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemnemente en el que intervino precio, el cual no ha sido devuelto ni indemnizado de otro modo el partícipe; y que por lo tanto, interin esto no tenga lugar, el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada en consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que el Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla percibe y tiene consignada en los presupuestos la misma renta por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y opiniones

emitidas acerca del particular por el Ministerio fiscal y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre del año último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Manuel Ossorio y Bernard de 14 ejemplares de las *Cartas á un niño sobre la economia política*, escritas por el mismo; D. Eusebio Roldan Lopez de 10 ejemplares del *Ensayo sobre el impuesto de traslaciones de dominio*, de que es autor, y D. Heliodoro Mas y Perez de 30 ejemplares del *Manual del comercio y navegacion-seguros-derrotero universal y planisferio*, por D. José Mas y Clotet, y otros tantos de la *Cartilla geografica al alcance de todos*, del mismo autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala primera.**

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Don José Sagols en autos con D. José Comas sobre pago de escudos, se ha servido acordar en Sala primera la providencia siguiente:

«Resultando que la parte de D. José Sagols recibió en 11 de Enero el testimonio de la sentencia de vista pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 26 de Diciembre de 1870, y que lo ha presentado en este Tribunal Supremo el dia 2 del corriente Marzo:

Siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda. Considerando que desde el dia de la entrega hasta el de la presentacion han trascurrido más de 40 dias útiles, excediendo el término concedido por el art. 26 de la ley de reforma del recurso de casacion;

«Se declara no haber lugar á la admission de dicho recurso; y ejecutoriada que sea esta providencia, comúníquese á la Audiencia de Zaragoza y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 18 de Marzo de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Benito de Pineda Herrera.—Licenciado, Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA de esta capital, en conformidad á lo mandado por la referida Sala en providencia del 3 del actual, expido la presente en Madrid á 10 de Abril de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

**Sala segunda.**

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 427 pendiente ante Nos sobre admission de los recursos propuestos por los acusados Joaquin Carrillo Belandrin, Juan Antonio Gomez Belandrin y Joaquin Carrasco Gomez y el acusador particular D. Joaquin Gumersindo Gomez:

1.º Resultando que en 13 de Setiembre de 1866, estando la Nacion declarada en estado de sitio, Angel Soler Martinez denunció ante el Alcalde de Alhambra el hecho de haberse celebrado en la noche del 9 una numerosa reunion en casa de D. Joaquin Gumersindo Gomez, durante la cual este y Antonio Martinez Gomez habian proferido palabras subversivas de suma gravedad, las cuales aseguró oyeran Joaquin Carrillo Belandrin, Juan Antonio Gomez, Joaquin Carrasco Gomez y Antonio Ruiz Cobarro, que evacuaron afirmativamente la cita; y seguida la causa por la jurisdiccion militar, decretó la prision de D. Joaquin Gumersindo Gomez y Antonio Martinez, sobreseyéndose despues en el procedimiento por haberse probado la falsedad de la denuncia y de las declaraciones de los testigos citados, y reservándose su accion á los denunciados contra el denunciador y testigos para que la ejercitasen como y cuando viesen convenientes:

2.º Resultando que en virtud de esta reserva los denunciados entablaron querrela criminal contra el denunciador y testigos, en la que la Audiencia del territorio, considerando que los procesados, de los cuales habian fallecido durante las actuaciones el denunciador Angel Soler Martinez y el testigo Antonio Ruiz Cobarro) incurrieron en falso testimonio referente á D. Joaquin Gumersindo Gomez y Antonio Martinez Gomez, sin

que en la ejecución del hecho concurrieron circunstancias atenuantes ni agravantes, declaró que los hechos probados constituían el delito de falso testimonio en causa criminal, que no favoreció ni perjudicó al reo en cuanto a la decisión del proceso en que tuvo lugar, y responsables de él Joaquín Carrillo Belandrin y Joaquín Carrasco Gomez; y vistos los artículos que cita del Código penal reformado, más beneficioso en este caso que el antiguo, condenó a los tres referidos en tres meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, é indemnización de perjuicios:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el acusador Gomez invocando los casos 2.º, 3.º y 14.º artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, y fundándolo en que son dos los delitos que fueron objeto del procedimiento ante la Autoridad militar, el de acusación ó denuncia calumniosa y el de falso testimonio, que cada uno de ellos tiene su pena señalada en el Código; y no habiéndose penado más que el segundo, se han infringido los artículos del mismo 3.º, 13.º 340 y 341:

4.º Resultando que también los tres procesados han interpuesto recurso citando el caso 1.º art. 4.º de la expresada ley y como infringidos los artículos 198 del Código antiguo y el 340 del reformado, alegando que la denuncia calumniosa debe recaer sobre hecho que da lugar al procedimiento de oficio, y el que dió motivo á la denuncia no era de esta especie, porque fueron palabras vertidas dentro de una casa particular sin trascendencia en el público ni tendencia á excitar sedición ni rebelión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando, en cuanto al recurso propuesto por el acusador privado, que si bien la causa se ha seguido por los delitos de denuncia calumniosa y falso testimonio; del primero sólo era responsable el ya difunto Angel Soler, que fué el que la propuso, sin que en ella tuvieran participación los tres procesados restantes, porque no tomaron parte en la misma directamente ni cooperaron á ella por actos anteriores ni simultáneos, lo que era necesario para que fueran autores ó cómplices como sostiene el acusador: que si bien en el curso del procedimiento corroboraron los procesados el hecho de la denuncia con sus declaraciones, en ello cometieron sólo el delito de falso testimonio, por el que han sido penados, independiente del perpetrado por el denunciador:

2.º Considerando, en cuanto al propuesto por los procesados, que cualquier que sea la calificación que se hiciera del hecho de la denuncia, es lo cierto que se siguió una causa en la que dieron falso testimonio, del que son responsables conforme lo ha estimado la Sala sentenciadora con relación á los artículos del Código penal que cita:

3.º Y considerando que en tal concepto es inadmisibles el recurso porque las infracciones alegadas, tanto por el acusador privado como por los procesados, carecen de todo fundamento legal y no pueden comprenderse en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley sobre casación criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 471 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Ezequiel Nuñez:

1.º Resultando que en 2 de Julio último, con ocasión de haber introducido Ezequiel Nuñez un ganado en un melonar de la propiedad de Dámaso Cáceres, se dirigió á él navaja en mano; y que puesto Nuñez en defensa, trabaron una lucha, cayendo ámbos en tierra, de la que salió herido el Cáceres con varias lesiones de palo y piedra que duraron 36 días, causadas por el primero, cuyos hechos consigna la Sala como probados por confesión del procesado:

2.º Resultando que este alegó que había obrado en justa defensa repeliendo la agresión de su contrario; y que la Sala, apreciando las pruebas, declaró que los hechos justificados como aparecen en la causa, constituyen el delito de lesiones, cuya duración excedió de 30 días y no llegó á 90; y el otro una falta incidental de amenazas: que el autor de las lesiones fué Ezequiel Nuñez, concurriendo el primero y tercer requisitos que el número 4.º del art. 8.º del Código exige para la exención de responsabilidad, y de la falta Dámaso Cáceres; y condenó al primero á la multa de 80 pesetas y accesorias, y al segundo á la de 20 pesetas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Nuñez recurso de casación, según los números 1.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de casación en los juicios criminales, citando como infringido el núm. 4.º del art. 3.º del Código penal vigente en cuanto no se ha estimado, como procedía hacerlo para la completa exención de responsabilidad, la necesidad racional del medio empleado para la defensa que se desprende de otros hechos y circunstancias que constan en el proceso, y que la Sala debió admitir como probados en vez de desestimarlos en sus apreciaciones contrarias al resultado del proceso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

4.º Considerando que los motivos de casación que se alegan en el recurso por infracción de ley se han de fundar precisamente en los hechos que la sentencia admite como probados, siendo su aceptación condición necesaria para la admisión del recurso en todos los casos en que proceda, al tenor de lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último:

2.º Considerando que en vez de atemperarse el recurrente á este precepto indispensable, apoya la infracción alegada en hechos y circunstancias que la Sala no admite como probados, contradiciendo los que la sentencia consigna como tales:

3.º Y considerando que adoleciendo el recurso de este defecto esencial en su forma, no puede ser comprendido en los casos del art. 4.º que se invocan como fundamento del mismo, siendo por lo tanto inadmisibles con arreglo á derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Ezequiel Nuñez, é quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala

segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 470 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Francisco Ruiz y Ruiz:

1.º Resultando que promovido alborde en la plaza pública de Torróx el 1.º de Enero de 1870, el Juez de primera instancia, auxiliado por el de paz y otros vecinos, consiguió sofocarlo con su presencia y amonestaciones, empezando á instruir las oportunas diligencias; después de lo cual el Alcalde D. Francisco Ruiz, arrojándose facultades que no le correspondían, declaró la población en estado de sitio (medida que fué reprobada por la Autoridad superior militar y política de la provincia), requiriendo al Juzgado le remitiera las actuaciones que había empezado á instruir, y posteriormente negándose con repugnancia á manifestar las razones que le impulsaron á declarar la población en estado excepcional, así como á contribuir al descubrimiento de los culpables objeto del procedimiento por el Tribunal ordinario:

2.º Resultando que formada pieza separada por tal incidente contra el expresado Alcalde, y seguida la causa en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 9 de Enero último declarando á aquel responsable con prueba plena de los delitos de usurpación de atribuciones y desobediencia comprendidos en los artículos 307 del Código antiguo y 380 del reformado como más beneficiosos al acusado; condenándole por el primero á dos años de suspensión del cargo que ejercía, y por el segundo en doce años de inhabilitación especial y multa de 200 pesetas, con las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que interpuso recurso de casación á nombre del procesado, apoyándose para ello en los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, se alega como fundamentos:

1.º Que ignorando aquel el límite de sus atribuciones, no debía culpársele de usurpador de ellas, puesto que obró creyendo ejercerlas por propia autoridad, por lo que la Sala ha infringido el art. 307 del Código antiguo:

2.º Que tampoco pudo calificársele de desobediente á la Autoridad judicial, porque cuando se le reclamaron por el Tribunal ordinario las actuaciones ya las tenía elevadas al Gobierno civil, su superior inmediato, y cesaba por su parte toda responsabilidad criminal, habiéndosele indebidamente aplicado el artículo 288 del Código reformado:

3.º Que aun aceptada dicha responsabilidad por las infracciones que se le imputan, como estas versan acerca de dos delitos conexos y dependientes uno de otro, debieron castigarse conjuntamente, según lo prevenido en el art. 77 del Código antiguo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la ignorancia de la ley no puede servir de excusa para su inobservancia ni para eludir la responsabilidad en que hayan incurrido sus infractores, como acontece en el caso de que es objeto el presente recurso:

2.º Considerando que este Tribunal Supremo, conforme al artículo 7.º de la ley sobre casación criminal, tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y que las alegaciones expuestas por el recurrente contradicen aquellos hechos, ya por cuanto el delito de desobediencia que se le imputa no procede de la negativa á remitir las actuaciones que se le reclamaron por el Tribunal competente, sino de la resistencia á prestar á este las noticias y auxilio que para cooperar á la buena y pronta administración de justicia se le exigió con repetición:

3.º Y considerando que son notoriamente improcedentes y extraños entre sí los delitos penados en la sentencia, y por tanto que no hay motivo racionalmente fundado para la admisión del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de D. Francisco Ruiz y Ruiz, é quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decisión á la Sala segunda de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Juan Jimenez Cuenca.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 426 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Rodriguez y Rodriguez:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Enero de 1869 se promovió cuestión entre el procesado y Diego Arenas sobre entrega de la cantidad procedente del juego; y agarrando el Rodriguez á Arenas del cuello del chaqueton, le dió con la navaja que tenía en la mano un golpe causándole la herida mortal, de que falleció á los seis días, siguiéndose la causa en el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 30 de Diciembre último, declarando probados los hechos de que el procesado Juan Rodriguez y Rodriguez fué autor del homicidio con prueba de evidencia; que no concurrió circunstancia alguna calificativa ni atenuante en el hecho por ser habitual la embriaguez alegada y probada, y haciendo aplicación de las disposiciones del nuevo Código como más beneficiosas, le condenó á la pena de 15 años de reclusión, las accesorias correspondientes y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación citando como infringidos los artículos 82 y 9.º del Código penal, la regla 45 de la ley provisional sobre aplicación del Código de 1830, la ley 12, título 14 de la Partida 3.ª, y los principios generales de derecho en el tratado de pruebas, y con arreglo al art. 4.º, caso 5.º de la ley de 18 de Junio último, alegando en su apoyo que no existe la prueba plena porque el procesado atribuye la muerte á un hecho casual: que el dicho de los testigos que afirman haber sido el autor de la muerte está contrariado por el de otros, no pudiendo constituir nunca la evidencia moral, y por consiguiente debía pensarse, aplicando la regla 45, vigente cuando tuvo lugar; no pudiendo pasar de 12 años y un día, mucho más cuando está probada la circunstancia atenuante de la embriaguez, no bastando para declararla habitual que algunos testigos digan que le han visto ebrio en varias ocasiones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infrac-

ción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que los hechos consignados y aceptados como probados por la Sala sentenciadora son enteramente distintos de los alegados por el recurrente para sostener la procedencia de la admisión, y que debiendo aquellos servir de base, es por consecuencia inadmisibles el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Juan Rodriguez y Rodriguez, é quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 467 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Otero:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Betanzos se siguió causa contra Manuel Otero por heridas á Benito Lopez: que sustanciada y terminada, se remitió á la Audiencia de la Coruña; y la Sala de lo criminal, apreciando y examinando los hechos en la misma probados, declaró, primero, que según el reconocimiento y declaración de los Facultativos, constituían el delito de lesiones graves comprendido en el párrafo segundo del art. 431 del Código penal reformado, en cuanto el ofendido había perdido un ojo; segundo, que por graves y concluyentes indicios que se desprenden de la declaración del ofendido y de las cinco de testigos que con referencia al procesado, al que oyeron, habían dado golpes al Lopez, si bien tres de ellos añadieron que este estaba embriagado y con un rafo en la mano para pegarle, era autor de dichas lesiones Manuel Otero; y tercero, que en el hecho había concurrido la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar todo el mal que produjo, pero no la de semifatuidad que el procesado había alegado en el plenario; y en su virtud, por prueba de convencimiento según la regla 45 de la ley provisional, le condenó en dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, 4.000 pesetas de indemnización y las costas:

2.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación fundado: primero, en que se ha infringido el párrafo primero del art. 63 del Código penal reformado, pues aceptando la Sala que el procesado no tuvo intención de causar todo el mal que produjo, y que fué casual darle el golpe en el ojo y privarle de él, ha debido calificarse el hecho como falta, ó cuando más como lesiones leves según el art. 433; segundo, que se ha infringido el caso 1.º del art. 8.º, porque habiéndose probado en el plenario la semifatuidad del procesado, procedía ser declarado exento de responsabilidad, ó estimarse como circunstancia atenuante, según el párrafo primero del art. 9.º, que unida á la de haber obrado en defensa propia rebajaría la pena á otra inferior; y tercero, que ha sido mal aplicada la regla 45 de la ley provisional y la 12 de la nueva ley del procedimiento, porque en la causa no hay prueba de convencimiento según las reglas ordinarias de crítica racional, ni existen indicios graves y concluyentes para considerar culpable al procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de casación criminal, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á examinar si las infracciones alegadas son de las que comprende el art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación propuesto, ó sea la infracción del caso 1.º del art. 8.º del Código penal reformado, y el de no haberse apreciado dos ó más circunstancias atenuantes para rebajar la pena á otra inferior, que se alegan hechos, que además de no aceptar la Sala en su sentencia, terminantemente los rechaza y declara improbados:

3.º Considerando, respecto al tercero, que es la de haberse aplicado la regla 45 de la ley provisional de 1830 para deducir que hay prueba de convencimiento para penar al procesado, que tal infracción, dirigida á contradecir la apreciación de la prueba, no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º ya citado:

4.º Considerando que no es admisible el recurso fundado en hechos contrarios á los aceptados por la Sala, ni cuando las infracciones son distintas de las enumeradas en el ya dicho artículo 4.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto á nombre de Manuel Otero en cuanto al segundo y tercer motivo, ó sea la infracción de la regla 45 del art. 8.º, el no haberse apreciado dos ó más circunstancias atenuantes para rebajar la pena y la aplicación de la regla 45; y lo admitimos tan sólo respecto al primero, ó sea la infracción del caso 1.º del art. 63 del Código penal reformado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 478 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Lino Azeleta Valiente:

1.º Resultando que en 4 de Agosto de 1870 se presentó en la casa de Lino Azeleta, vecino de Melgar de Yuso, á cobrar la contribución industrial el ejecutor D. Policarpo Garcia con dos testigos; y preguntando á su mujer si estaba en ella su marido, salió éste precipitadamente y con un mazo le causó dos lesiones, cuya curación tuvo lugar á los 18 días, formándose con este motivo la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Astudillo:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 14 de Enero último, previas declaraciones de que el hecho constituye el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, habiendo puesto manos en la persona de aquellos; que el procesado es autor confeso, concurriendo la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, le condenó en la pena de 34

meses de prision correccional, multa de 250 pesetas, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas; haciendo aplicacion de lo dispuesto en los artículos 264, párrafo último, circunstancia 7.ª del 9.ª, y demás de aplicacion ordinaria del Código:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado suponiendo que el caso se halla comprendido en el núm. 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, citando como infringidos el art. 277 y 433 del nuevo Código, fundándose en que el encargado de recaudar las contribuciones no ejerce autoridad propia, sino delegada, por cuya razon debe calificarse el delito de lesiones leves:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro: 1.º Considerando que siendo D. Policarpo García delegado de la Autoridad, y estando ejerciendo sus funciones cuando fué lesionado, no hay el menor motivo para dudar de que el caso está comprendido en el art. 264, párrafo último, y no en el 433, como supone el recurrente:

2.º Y considerando, en su consecuencia, que es notoriamente infundado el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Lino Azpeleta Valiente, á quien condenamos en las costas; y comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huete.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 18 de Marzo de 1871.—Emilio Fernández Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Flores García contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque por homicidio de Abdon Calderon el día 22 de Diciembre de 1869:

Resultando que en la noche del 12 de Diciembre de 1869, reunidos en dos grupos varios jóvenes, anduvieron con guitarras por las calles de Talarrubias; y entrando en la taberna de Pedro Luengo, se dirigieron mutuamente canciones provocativas:

Resultando que en uno de dichos grupos iban Juan Flores y Pedro Molano, y en el otro Abdon Calderon y Manuel Mansilla:

Resultando que habiendo salido de la taberna, tuvieron en la esquina de la casa de D. Pablo García una reyerta, saliendo Juan Flores herido levemente en una mano:

Resultando que reunidos otra vez en la calle del Cura, se separaron de los demás Flores, Molano y Calderon, diciendo este al primero en tono de desafio que él queria pagar por su primo Manuel; y siguiendo los tres calle adelante, conteniendo Molano á Calderon para que no riñera con Flores, se oyó un golpe como de palo ó piedra, dándose á la fuga corriendo Flores y Molano, y quedando Calderon tendido en el suelo, donde murió sin auxilio de persona alguna:

Resultando que al día siguiente al amanecer fué hallado el cadáver de Calderon en aquel mismo sitio con una herida de poca importancia en la barba, causada con instrumento al parecer contundente, y otra esencialmente mortal en la parte superior del muslo izquierdo, producida con arma punzante y cortante, de una pulgada de longitud y 23 líneas de profundidad:

Resultando que Flores confesó que dió un palo á Calderon, añadiendo que Molano fué el que le hirió con un chuzo; que nada, empero, se ha justificado en contra de la actitud del mediador que desde un principio tuvo en el hecho Molano, y que no pudo averiguarse de quién era una navaja que se halló cerca del cadáver:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, revocando la sentencia del inferior, condenó á Juan Flores á 12 años de reclusion temporal, con sus accesorias, indemnizacion de 300 escudos á Catalina Cabezas, madre del ofendido, aplicándole el art. 333, caso 2.º del Código penal de 1850 y la regla 45 de la ley provisional que lo acompaña, y absolvió de la instancia á Molano:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Flores en tiempo hábil recurso de casacion fundado en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringido el art. 420, párrafo segundo del Código moderno; porque, segun dijo, sólo consta en los hechos consignados que dicho procesado ejerció violentias en la persona de Calderon; pero no quién fué el autor de su muerte; y alegando además que el convencimiento racional de su criminalidad se fundaba en distintas reglas de las que establecen los casos 1.º, 2.º y 3.º del número 6.º, art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal; y si bien expuso á la vez que se le habia aplicado la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, desconocida en el Código vigente, retiró este motivo de casacion por haber declarado la Sala sentenciadora que en esta parte le era aplicable el artículo 23 del Código reformado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget: Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que para que proceda el indicado recurso en los juicios criminales, segun lo dispuesto en el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, es indispensable que, admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya, y declare á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta no sea la que corresponde segun las leyes:

Considerando que los datos consignados en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso ofrecen méritos bastantes para calificar á Juan Flores de autor del homicidio de Abdon Calderon, puesto que en el hecho, además de aquellos, sólo figuró Pedro Molano como mediador para que no riñera, viniendo por lo mismo todos los indicios graves que resultan á inculpar en aquel concepto al expresado Flores:

Considerando que habiéndolo así estimado la Sala sentenciadora, aplicando la regla 45 de la ley provisional que acompaña al Código de 1850, no incurrió en ninguno de los errores de derecho que menciona el expresado caso 4.º, ni infringió el artículo 420 del Código moderno, que se refiere á las riñas empuñadas entre varios contendientes cuando se acometen entre sí confusa y tumultuariamente, circunstancias que no concurrieron en el delito de que se trata:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que la apreciacion de las pruebas corresponde á la Sala sentenciadora, por lo cual no es materia de casacion; que el criterio de la citada regla 45 es distinto del que forma el objeto del art. 12 de la ley

sobre reforma del procedimiento criminal, y que de consiguiente el indicado fundamento carece tambien bajo todos conceptos de legal apoyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la ejecutoria pronunciada en esta causa interpuso Juan Flores, al que condenamos en las costas; y librese á la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por el conducto ordinario la certificacion correspondiente á los oportunos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 18 de Marzo de 1871, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Tuy y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña contra Antonio Vicente y Vicente, Isabel Benita Martínez, conocida por Josefa Martínez Alvarez, y Casilda Antonia Dominguez, por parricidio respectivo de los dos primeros, y homicidio en cuanto á la última, en la persona de Antonio Vicente, alias Sierra de Agua; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion que por quebrantamiento de forma interpusieron los procesados contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 2 de Noviembre de 1870:

Resultando que en la noche del 19 al 20 de Setiembre de 1869 fué mortalmente herido Antonio Vicente, alias Sierra de Agua, en su propia casa y cuarto dormitorio; habiéndole causado, además de varias arañaduras y lesiones leves en la parte interior de la rodilla izquierda, en la extremidad de la nariz y en el dedo pulgar de la mano tambien izquierda, una grande herida en la cabeza, hecha con instrumento cortante, de cinco pulgadas de longitud, con pérdida de alguna sustancia cerebral, la cual, privando instantáneamente al ofendido de todo conocimiento y del habla, fué causa necesaria de su muerte á las nueve de la mañana siguiente:

Resultando que la casa del Antonio se compone de dos pisos en forma de torre, de espesas paredes con ventanillas estrechas; estando unida á otra de planta baja, alrededor de las cuales se extiende una huerta ó terreno circundado por un muro de más de dos metros de espesor, constituyendo un caserío aislado, aunque inmediato á otros, en el que habitaba Sierra de Agua con su esposa Josefa Martínez, su nieto Antonio Vicente y su criada Casilda Dominguez:

Resultando que la casa de planta baja comunicaba con la torre sólo por una puerta de madera cubierta de planchas de hierro, que por su parte interior tiene dos fuertes pasadores del mismo metal y una cerradura sin llave; y que en el primer piso y en una reducida habitacion que mide cuatro metros 70 centímetros de extension de Este á Oeste, y tres metros 76 centímetros de Norte á Sur, dormía en una cama á la izquierda el Sierra de Agua, y en otra á la derecha, muy cerca y frente de aquella, su esposa y la criada, haciéndolo el nieto en un cuarto de la casa de planta baja:

Resultando que el dormitorio descrito tiene una sola puerta de entrada á su lado izquierdo, y á su frente, mirando al Norte, una ventanilla de 60 centímetros de alto por 72 de ancho, colocada en medio de las camas de los esposos, y en la cual hay un escalón ó descanso que se eleva 21 centímetros sobre el piso, cerrándose aquella con una doble vidriera de cuatro cristales; dos en cada hoja, que miden 20 centímetros por lado, sujetando ambas hojas un clavijon de hierro introducido en la parte superior de la ventanilla, la cual tenia además fuertes contraventanas interiores:

Resultando que constituido en la mañana siguiente á la noche del suceso en la casa expresada el Alcalde de Tomiño y luego el Juzgado, y procediéndose á un escurpulooso reconocimiento, se observó en el cuarto dormitorio una charca de sangre coagulada con algunas porciones de masa encefálica, distante de la cama en que dormía el Sierra de Agua un metro y cuatro centímetros; algunas manchas de sangre de forma redonda y de pequeñas dimensiones cerca de la cama de su mujer; los fragmentos de una campanilla á la izquierda de la puerta de entrada, y el cristal inferior de la ventanilla roto tambien y caidos algunos pedazos por la parte interior y exterior de la misma:

Resultando que la puerta que da entrada al cuarto tenia arañada la plancheta de hierro que sujetaba el pasador de la cerradura, no habiendo fractura en las puertas y ventanas interiores y exteriores de la casa, ni en las arcas y otros muebles donde el Sierra de Agua y su esposa guardaban intereses y papeles de importancia; viéndose últimamente debajo de la ventanilla del Norte y colocada por su parte exterior una escalera de mano de 11 peldaños, el último de los cuales se hallaba á la altura desde el suelo de tres metros y 20 centímetros, y la ventanilla á tres metros 30 centímetros, y á las inmediaciones de la escalera una higuera con una de sus ramas abatida:

Resultando que en la cama del Sierra de Agua no habia manchas de sangre, teniendo la sábana de abajo bien colocada y la ropa de arriba desdoblada y en parte fuera de su lugar:

Resultando que las contraventanas estaban abiertas y las vidrieras cerradas y sujetas con el clavijon antes indicado, y que sobre el antepecho habia dos ó tres botes de hoja de lata, papeles y unos trapos, lo que tuvo que quitarse para abrir dichas puertas, desprendiéndose al verificarlo telas de araña adheridas á ellas:

Resultando, segun declaracion facultativa, que la herida que recibió Sierra de Agua en la cabeza, como de esencia mortal, fué la que le privó de la existencia:

Resultando que la referida noche del 19 al 20 fué de lluvia, y que la escalera colocada al pié de la ventanilla no dejó en el suelo en que descansaba hundimiento que indicase que por ella despues de colocada hubiese subido persona alguna, ni se vió señal de lo mismo en los peldaños, ni se encontraron en el pavimento huellas de persona que, subiendo por la escalera ó penetrando por la ventanilla, hubiese saltado á la sala; y por último; que no era posible penetrar en esta por la ventanilla sino con suma dificultad y por persona de estatura adecuada; y que para hacerlo sin arrostrar tras sí los objetos que habia en el antepecho tenia que emplear mucho cuidado y suma habilidad:

Resultando que en la noche de la ocurrencia los vecinos de las casas inmediatas no sintieron voces, ruido ni cosa alguna que les llamase la atencion; ni por los perros dejados para vigilancia de sus casas ó cercados se dió señal con sus ladridos de que pasaran por sus inmediaciones personas extrañas, como acostumbraban á hacerlo cuando esto sucedia:

Resultando que tampoco se oyó grito alguno demandando auxilio, ni del Antonio Vicente, ni de la esposa de Sierra de

Agua; y su criada; limitándose aquel á ir poco ántes de amanecer, silencioso, á la casa próxima de Santiago de Pousa pidiendo que le abrieran: que las otras permanecieron silenciosas tambien en la casa: que el Antonio Vicente llegó allí herido, con la camisa y calzoncillos manchados de sangre y atadas las manos á la espalda, diciendo haberle puesto así unos ladrones que habian entrado en casa de su abuelo; que con este motivo el Pousa pasó á la casa inmediata de Juan Benito Vicente, y noticiándole lo que pasaba regresaron ámbos; y tratando de desatar al Antonio, se opuso este diciendo que queria permanecer atado hasta que concurrieran más personas: que habiendo acudido Santiago Vazquez llamado por el Pousa y su cuñado, y encendiendo luz, vieron que el Antonio tenia toda la cara tiznada; y preguntándole la causa de ello, contestó que le habian tiznado los ladrones ó se habria tiznado él mismo en la lucha que sostuvo con uno de ellos:

Resultando que la cuerda con que llevaba atadas á la espalda las manos el Antonio Vicente era una de las que existian en la entrada de su cuarto:

Resultando que el Antonio Vicente refirió de distintas maneras el hecho de ser acometido, herido y atado por los ladrones; diciendo unas veces que le acometieron en su cuarto entrando por una de sus ventanas, que forzaron, rompiendo la tranquilla de madera que sujetaba las puertas de la misma, que mostró partida por el medio; y posteriormente ante el Juzgado, que habia sido acometido junto á la puerta de hierro, al llegar á ella con intencion de prestar auxilio á su abuelo:

Resultando que las heridas del Antonio Vicente fueron cuatro, todas ellas pequeñas, que solo interesaban ligeramente la piel en el pecho, brazo y muslo izquierdo, sin que los Facultativos pudieran determinar la clase del instrumento con que se infirieron ni la manera cómo se causaron:

Resultando que á pesar de haber declarado ante el Juzgado el Antonio Vicente que desde la puesta del sol del día en cuya noche tuvo lugar el suceso no volvió á salir de la casa de su abuelo acostándose á las nueve, se le vió, no obstante, en la misma noche ir en direccion á la casa de sus padres:

Resultando que la viuda del Sierra de Agua en su primera declaracion ante el Alcalde dijo no saber lo que pasara en su sala-dormitorio en la indicada noche por estar á oscuras el cuarto y ser soñada; pero que levantándose, así como su criada Casilda, notaron que su marido estaba tendido en el suelo, y creyéndole muerto se bajaron al dormitorio de su nieto:

Resultando que en la prestada ante el Juzgado ya estuvo más explícita diciendo que vieron el sangriento espectáculo con cerillas encendidas; y que habiendo dejado los agresores cerrada la puerta del dormitorio, tuvo para salir que hacer saltar la plancha de la cerradura con un podon:

Resultando que en su indagatoria dijo que despertó al fuerte ruido que se produjo al romperse la campanilla, á su parecer por un golpe de palo, oyendo por dos veces decir ¡Ay, Dios mío! y otro ruido como producido por un cuerpo que cae de la cama; y que aturdida mandó á su criada que se levantase, la que respondió que se callara, que eran ladrones y tenia miedo; pero como sintiera las voces de los ladrones que en la planta baja reñian con su nieto, hizo un esfuerzo, saltó de la cama, y encendiendo un fósforo de una caja que habia en el poyo de la ventanilla intermedia de las dos camas, vió á su marido tendido y ensangrentado, á cuyo tiempo se levantó tambien la criada y se salieron del dormitorio, forzando entre las dos la puerta, valiéndose ella de un martillo y la criada de un podon:

Resultando que la criada se expresó tambien con igual variedad que su ama, concluyendo por desmentirla en lo tocante al modo de haber forzado la cerradura, diciendo que esto se consiguió sin hacer uso del martillo, instrumento que ella no vió en la habitacion; y tambien en lo relativo al despertar las dos, manifestando que ella fué la que despertó á su ama dándole con el codo, por lo que esta se incomodó y la quiso pegar:

Resultando que así el Antonio Vicente como su abuela y criada estuvieron conformes en atribuir la desgracia á ladrones que entraron en su dormitorio por las vidrieras de la ventanilla, rompiendo uno de sus cristales para meter por el agujero que quedara la mano y desviar el pasador que sujetaba las hojas:

Resultando que el Sierra de Agua tenia dispuesto otorgar una nueva disposicion testamentaria en la mañana siguiente á la noche de su desgracia, para lo cual habia tenido una conferencia en el día anterior con su yerno Juan José Casanova y el Notario que la habia de autorizar, habiendo hecho algunas indicaciones de que el motivo que le obligaba á ello era el de creer que su nieto el Antonio Vicente y sus padres le habian quitado 4.000 duros que tenia escondidos durante el tiempo que estuvo sufriendo cierta enfermedad en la casa de los últimos, á los que así como al Antonio tenia mejorados en otras disposiciones testamentarias anteriormente otorgadas de consuno con su mujer:

Resultando que esta, su nieto el Antonio Vicente y la criada Casilda vieron al dicho Notario en la casa de Sierra de Agua el día en que tuvo lugar la conferencia con este:

Resultando que dos días despues de la muerte del Sierra de Agua, su mujer por escritura pública renunció á todos sus bienes con ciertas condiciones á favor de sus herederos sin preferencia entre ellos, y los padres del Antonio Vicente renunciaron tambien por sí y por sus hijos á todos los legados y beneficios que resultaran á su favor en las disposiciones testamentarias ántes dichas, obligándose con sus bienes propios á reintegrar á sus hijos dichas mejoras si algun día las reclamasen:

Resultando que examinados los padres del Antonio Vicente acerca de la causa que tuvieron para hacer la antedicha renuncia, manifestaron no ser otra que la de conseguir por su medio el que partiéndose la herencia por igual se conservase la paz y armonia entre la familia, mostrándose ignorantes al prestar declaracion de que en las citadas disposiciones testamentarias constasen los beneficios á que habian renunciado:

Resultando que segun la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Antonio Vicente y á su abuela Isabel Benita Martínez, como autores de parricidio, á la pena de cadena perpétua, y á Casilda Dominguez, como autora de homicidio cualificado, á la de 14 años de cadena temporal; y que consultada esta sentencia con la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la misma, declarando que el hecho constituia, respecto de los dos primeros procesados, un parricidio, y respecto de la otra un asesinato, cometido con las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, alevosia, haberse empleado disfraz, haberse buscado expreso la noche y haber abusado gravemente de confianza, y sin ninguna atenuante, condenó á Antonio Vicente y á su abuela Isabel Benita Martínez, conocida por Josefa Martínez Alvarez, á la pena de cadena perpétua con las accesorias de la ley, y á Casilda Antonia Dominguez en 12 años de prision mayor, tambien con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de los procesados recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundándolo por el primer concepto en el núm. 4.º del art. 5.º de la provisional que los establece, y alegando que la Sala no habia tenido en cuenta al dictar la sentencia los documentos auténticos traídos al proceso y no impugnados;

ó sean los codicilos otorgados por Sierra de Agua y su mujer en 22 de Junio de 1867, 15 de Agosto de 1868 y 2 de Marzo de 1869, en los que hizo varias mejoras al Antonio Vicente, ni la prueba testifical del plenario respecto á alguno de los hechos articulados, todo lo que demostraba que no habiendo existido el supuesto robo de los 4.000 duros verificado por los padres del Antonio Vicente, y única causa de que Sierra de Agua quisiese otorgar nuevo testamento para revocar las mejoras que tenia hechas al Antonio en disposiciones testamentarias anteriores, alguna de las cuales habia sido otorgada con posterioridad á la fecha en que se halló en la casa de la madre del mismo, no podia existir el móvil á que la Sala sentenciadora atribuye el delito, que era el de evitar que otorgando el nuevo testamento quedasen perjudicados el Antonio Vicente y sus padres:

Resultando que admitido por la Sala sentenciadora el recurso por quebrantamiento de forma, se remitió la causa á este Tribunal Supremo; y recibida en la presente Sala, se ha dado al recurso la sustanciación de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto. Considerando que para los efectos de la casación criminal se entienden quebrantadas las formas esenciales del procedimiento, segun el caso 4.º del art. 5.º de la ley de 18 de Junio último, cuando en la sentencia ejecutoria se haya omitido la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito ó en la participacion en él de alguno de los procesados ó en la aplicacion de la pena impuesta:

Considerando, respecto al primer motivo del recurso, que aun cuando en la sentencia pronunciada en esta causa no se hace mencion expresa de los hechos contenidos en los tres últimos codicilos otorgados por Antonio Vicente, alias Sierra de Agua, en 22 de Junio de 1867, 15 de Agosto de 1868 y 2 de Marzo de 1869, por el primero de los cuales, revocando el testador otros anteriores, lega á su nieto Antonio Vicente varios bienes en recompensa de sus servicios; y por el segundo y tercero, sin revocar el precedente, hace diferentes legados á su otra nieta Maria Antonia, mujer de Juan Casanova, por la buena asistencia que estos le prestaron en su última enfermedad, aparece no obstante evidenciado que la Sala sentenciadora se refiere á dichos documentos, y los tuvo presentes en lo que conceptuó necesario al consignar como hechos probados los expuestos en los resultandos 19 y 21 y en la consideracion 11 de su fallo:

Considerando que si bien los tres referidos codicilos tienen el carácter de documentos auténticos no impugnados en el proceso, carecen por otra parte de influencia necesaria y directa en la calificación del delito imputado á los recurrentes en la de su respectiva participacion en el mismo y en la aplicacion de la pena impuesta, porque aun cuando es un hecho constante que el difunto Sierra de Agua dió á su nieto y á sus padres pruebas repetidas de afecto y gratitud otorgando en diferentes épocas á su favor varias mejoras y legados, tales actos no le privaban de la libertad absoluta de variarlos, alterarlos ó revocarlos á su voluntad, cualquiera que fuese la causa que á ello le impulsara, y fuese ó no cierta la sustraccion del dinero que tenia oculto, la cual, por más que creyese, sin asegurarlo, que hubieran podido ejecutar sus citado nieto y sus padres, no consta como realizada, ni ménos aparece la época de su ejecucion:

Considerando que siendo un hecho admitido como probado en la sentencia el de que Sierra de Agua habia deliberado otorgar en la mañana del 20 de Setiembre una nueva disposicion testamentaria revocatoria de las anteriores con el fin de mejorar á su nieta Maria Antonia, mujer de Casanova, para lo cual estaba convocado el Notario; sabiéndolo de antemano los procesados, y no habiendo podido celebrarse el acto porque muy pocas horas antes se habia perpetrado el horroroso crimen de la muerte violenta del testador en su propio dormitorio, que lo era tambien de su mujer y criada, y á la proximidad de la estancia de su nieto, este hecho y todos los demás que en la noche del 19 al 20 tuvieron lugar, y como probados se consignan en la sentencia, han sido los que sirvieron de fundamento esencial de la misma, sin que en ella hayan podido tener influencia directa y necesaria ni los codicilos antedichos ni la creencia de Sierra de Agua respecto al robo del dinero escondido:

Considerando, en cuanto al segundo motivo del recurso, que la falta de expresion en la sentencia del hecho sobre el cual han declarado algunos testigos del plenario á instancia de los acusados, á tenor de la pregunta quinta de su interrogatorio, no se refiere á ningun documento auténtico existente en el proceso, y que por consecuencia no estando comprendida tal omision en el caso 4.º del art. 5.º de la ley citada, excluye el quebrantamiento de forma esencial, segun ya lo tiene declarado este Supremo Tribunal en caso análogo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Vicente y Vicente, Isabel Benita Martínez y Casilda Antonia Dominguez, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se pase la causa y demás antecedentes á la Sala segunda para los efectos del art. 66 de la citada ley de 18 de Junio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en nombre de la Sociedad carbonífera La Iberia, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la Real orden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo y sin curso el expediente de la investigacion Palma segunda:

Resultando que declarada la caducidad de los derechos adquiridos por la Sociedad anglo-española á la mina de carbon Chuco Perez, el representante de la Compañia La Manchega en 12 de Agosto de 1852 solicitó su registro con el mismo nombre, expresando que se hallaba situada en el arroyo de la Adelfilla, término de Espiel, así como sus linderos: que seguido el expediente por sus trámites, en 8 de Mayo de 1861 se procedió al segundo reconocimiento, teniendo el Ingeniero que suspender la demarcacion por falta de labor legal de mineral, inexactitud de sus linderos y punto que ocupaba, por lo cual el Gobernador de Córdoba en 28 del mismo mes y año dejó sin efecto el expediente, reservando al interesado el derecho de continuar sus trabajos como de investigacion, salvo la accion de tercero, siempre que en el término de 30 dias llenase los requisitos prevenidos por la nueva ley; y que habiéndose alzado el registra-

dor de esta determinacion, el Ministro del ramo por Real orden de 4 de Noviembre de 1863 confirmó el decreto apelado, pero suprimiendo la reserva que contenia el del Gobernador:

Resultando que denunciada tambien la mina Alianza en 26 de Agosto de 1852, la Sociedad carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel la registró en 30 de Mayo de 1853 con el nombre de La Palma, expresando así bien sus linderos, y que se hallaba situada en Navaoveja, Juana la Mala y Don Bueno, término municipal de Espiel: que seguido el expediente por todos sus trámites, se procedió por el Ingeniero al segundo reconocimiento en 8 de Octubre de 1861, teniendo que suspender la demarcacion por falta de criadero ó mineral: que en su vista el Gobernador en 8 de Noviembre siguiente dejó sin efecto el expediente con arreglo al art. 58 del reglamento de 1849, reservando al interesado el derecho de continuar sus trabajos como de investigacion siempre que en el término de 30 dias llenase los requisitos prevenidos por la nueva ley; y que habiéndose alzado dicha Sociedad ante el Ministro del ramo, despues de haber adquirido los derechos de aquella la titulada Iberia, por Real orden de 17 de Octubre de 1863 confirmó el decreto apelado:

Resultando que en vista de las anteriores Reales órdenes, en 12 de Noviembre siguiente el representante de La Manchega solicitó la investigacion de dos pertenencias mineras del primer registro indicado con la denominacion de Chuco Perez segundo en terreno inculto, paraje que llaman de Don Bueno, señalando sus linderos: que admitida esta solicitud y hecha la designacion, se pasó el expediente al Ingeniero para que la examinase, comprobase y en su caso la rectificase con vista del primitivo de Chuco Perez ó informe del Consejo provincial acerca de las pretensiones presentadas contra este: que en 22 de Agosto de 1865 informó que esta investigacion ocupaba el terreno asignado en el expediente, teniendo bien determinado su punto de partida: que el terreno pedido era próximamente el mismo que se habia pretendido para el registro del mismo nombre: que este, que daba origen á la investigacion, no ocupaba el terreno que expresa su expediente: que eran completamente diferentes los linderos y sitios señalados al registro y á la investigacion; y que se debia modificar la designacion en el caso de continuar la investigacion en el sitio que ocupaba:

Resultando que devuelto el expediente al Gobernador, y por su mandato á dicho Ingeniero para que procediera al amonajamiento del terreno que hubiera de concederse á dicha investigacion, en 10 de Junio siguiente informó que si á pesar de los errores cometidos en la designacion de Chuco Perez se concedia á Chuco Perez segundo la antigüedad del expediente de registro de que procedia por haberse subsanado aquellos en la solicitud de investigacion, podian fijarse á este dos pertenencias modernas en la forma que aparecian en el plano que acompañaba al informe general de los despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellos los puntos de partida de la Palma, Palma segunda, la Trompeta y la Capitana, sobre las que tenia derecho de prioridad:

Resultando que elevado el expediente al Ministro de Fomento, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 28 de Febrero de 1867 le devolvió con otros, acompañando el informe general y plano expresados, manifestando que nada podia resolver el Ministerio: que el Gobernador competia acordar en cada uno de ellos, segun su estado y resultado, lo que conceptuase más justo y procedente, teniendo en cuenta las observaciones que dejaba hechas para que se resolviesen con la mayor actividad y orden de prioridad, único medio en el terreno legal de poner término á las cuestiones pendientes; no habiendo recaído hasta el día resolucion alguna:

Resultando que, en uso del derecho concedido por las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, el representante de la Sociedad Iberia solicitó tambien en 16 de Diciembre de 1863 la investigacion de dos pertenencias mineras con la denominacion de la Palma segunda en término de Espiel, paraje llamado de las Amoladeras de Don Bueno, lindante al N. Umbria de las Amoladeras y camino de la Adelfilla; al S. camino de Villaharta; al Este Solana de Don Bueno, y al Oeste arroyo de Juana la Mala, y señaló como punto de partida una calicata abierta en el terreno designado para el registro La Palma por medio de dos visuales que determinó, así como su longitud y latitud: que presentada la licencia del dueño del terreno donde se encontraba dicha mina, admitida la solicitud y hechas las publicaciones legales, se pasó el expediente al Ingeniero para que examinase, comprobase y en su caso rectificase la designacion con presencia del primitivo registro; y verificado así, en 12 de Junio de 1866 informó que la situacion y linderos en el expediente antiguo no determinaban con precision el terreno solicitado, porque los parajes en donde se decia que se hallaba la mina comprendian una extension muy considerable (cinco kilómetros de longitud próximamente), y del mismo modo los linderos: que la situacion de estos y visuales de referencia que se expresaban en el expediente de la investigacion Palma segunda determinaban con exactitud el terreno designado; pero que su punto de partida se hallaba dentro de la investigacion Chuco Perez, la cual tenia derecho preferente sobre aquella si se le concedia la antigüedad del registro de que procedia, y por lo tanto no quedaba terreno franco para la Palma segunda; y que en vista de esto el Gobernador en 4 de Setiembre del mismo año, de conformidad con el precedente informe, declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion Palma segunda, término de Espiel:

Resultando que en 13 de Octubre el representante de la Sociedad Iberia presentó un escrito protestando y oponiéndose á lo determinado por las razones que expuso, en virtud de las cuales pidió que se cancelase el expediente de la investigacion Chuco Perez segundo, se diese curso al de la Palma segunda, ó en otro caso, apelando ante el Ministro de Fomento para la resolucion correspondiente, se remitieran todos los antecedentes:

Resultando que oido de nuevo el Ingeniero, informó que encontraba procedente el decreto de nulidad é infundada la protesta: primero, porque si el expediente antiguo Chuco Perez tenia graves defectos de localizacion, los tenia tambien en el mismo grado el antiguo de la Palma, habiendo considerado á este con ménos derecho por ser más moderno: segundo, porque no habia podido ménos de cumplir con las órdenes de la Superioridad antes y despues de atender á las observaciones del representante de la Sociedad Iberia: tercero, porque este decia lo que le parecia, mediante á que se habian examinado con detencion las designaciones de unos y otros expedientes, habiéndose tenido presente para hacer las propuestas los datos á que se referia; y cuarto, que se habian variado las designaciones porque existian en la cuenca más expedientes que los que podia contener, sin que pudiesen resolverse las cuestiones pendientes más que atendiendo á las leyes de equidad é interés general de la industria, no ajustándose por otra parte las designaciones presentadas á las prescripciones legales por coparse unas á otras y dejar espacios francos inútiles:

Resultando que elevado el expediente al Ministro del ramo, por Real orden de 29 de Mayo de 1867 confirmó el decreto apelado, por el cual el Gobernador de la expresada provincia dejó nulo y sin curso el expediente de investigacion La Palma segunda:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sociedad carbonífera La Iberia, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 16 de Julio del mismo

año, que despues amplió el de igual clase D. Nicolás María Rivero, pidiendo la reposicion de la Real orden indicada, y que en su consecuencia se declarase que la investigacion Palma segunda tenia preferente derecho sobre la llamada Chuco Perez; debiendo limitarse esta al terreno que pudiera quedar franco despues de emplazada aquella con arreglo á su exacta designacion, fundándose en ámbos escritos en que por las razones establecidas en el art. 58 del reglamento de 1849 debian sujetarse en cuanto á la naturaleza y extension del derecho á la ley que le habia creado, y que esta en virtud de la reserva no concedia al registrador más que una sola pertenencia: en que prescindiendo de la manera absurda de interpretar la reserva, la ley sólo la concedia al registrador que habiendo llenado todos los requisitos que establecia no habia tenido la suerte de descubrir mineral; y como Chuco Perez fué anulado sin perjuicio de tercero, de aquí que no podia usar de la reserva cuando perjudicara á otro investigador ó registrador legalmente establecido: en que hecha la designacion, no podia variarse si de esas variaciones resultaba perjuicio para tercero, segun se inferia de la ley de 1849, lo preceptuaba terminantemente el párrafo segundo del art. 32 de la vigente, los artículos 30, 48 y 49 de su reglamento, y como lo tenia declarado el Consejo de Estado en su decision de 8 de Junio de 1857: en que las nuevas investigaciones se consideraban como consecuencia de los registros anulados ó enteramente libres: que en el primer caso la investigacion de Chuco Perez no podia concederse porque trascendia á ella el vicio originario del primitivo expediente, y en el segundo porque si el investigador se consideraba desligado de todo precedente establecido en el antiguo registro, debia sujetarse á las prescripciones de la ley y reglamento vigentes; y en que determinando aquella en los artículos 24 y último párrafo del 64, y este en el segundo del art. 65, que no se entiende por terreno franco el que está ocupado por cualquier registro ó investigacion, era claro que, estando por la Palma segunda, al solicitarlo Chuco Perez no habia podido admitirse esta investigacion por falta de terreno franco; siendo tambien natural, contra lo que afirma la orden impugnada, que bien se considere en cualquiera de los conceptos expresados á Chuco Perez, á quien faltaba terreno era á este y no á la Palma segunda:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la anterior demanda y que se confirmase la Real orden reclamada, exponiendo que habiendo la Sociedad demandante solicitado el permiso de investigar en dos pertenencias con el nombre de la Palma segunda, fundarla expresamente en los artículos 17 y 21 de la ley y 37 del reglamento vigente en Diciembre de 1863; era incontestable que esta legislación habia debido aplicarse como se ha hecho en el fondo y en la forma, aun prescindiendo de que se declarara esto mismo por la que se la reservó el derecho de continuar sus labores de investigacion: que aplicando este derecho, la solicitud de la Palma segunda venia viciada de nulidad desde su origen, al tenor del párrafo segundo, art. 75 del reglamento, por referirse al mismo terreno solicitado por Chuco Perez, cuya solicitud estaba á la sazón admitida, y cuya designacion perfectamente precisa habia publicado el Boletín oficial de la provincia; tanto más, cuanto que no era exacto que la de Chuco Perez se presentara antes de la Real orden que anuló el expediente del registro la Palma: que siendo la prioridad causa de preferencia en igualdad de casos, y resultando igualmente defectuosas las designaciones de los registros Chuco Perez y la Palma, como exactas y precisas las de las investigaciones de su nombre, la preferencia correspondia á la de Chuco Perez: que aquella igualdad de casos no se alteraba porque el Gobernador en el decreto de nulidad de Chuco Perez usase la fórmula *salvo accion de tercero*, no sólo porque esta, que habria de sobreentenderse en el de nulidad de la Palma, no daba ni quitaba derechos, sino porque ninguno pudo derivar de ella este último registro, que fué anulado por no estar habilitada la labor legal ni descubierta mineral ó criadero, y tambien porque dicha fórmula en la Real orden que confirmó el decreto del Gobernador reservando llamadamente el derecho en los mismos términos que la que confirmó el decreto de nulidad de la Palma: que aparte de que la legalidad de las reservas hechas á favor de uno y otro registrador no podian ser objeto de controversia en este pleito, y admitiendo la doctrina del demandante, vendrian á ser igualmente ilegales aquellas, puesto que la falta de mineral no fué el único obstáculo, sino tambien la falta de labor legal habilitada en el registro la Palma, la que impidió su demarcacion y dió causa al decreto de nulidad: que habiendo variado ámbos registradores al solicitar permiso para investigar la designacion de sus respectivos registros, era ocioso entrar en la cuestion relativa á si siendo la investigacion una continuacion del registro podia ó no variarse ó detallarse con más minuciosidad: que aspirando á un mismo terreno las designaciones de investigacion de que se trata, y hallándose en igualdad de casos, era incontestable la preferencia de Chuco Perez por su mayor antigüedad, como la nulidad de la Palma segunda por falta de terreno franco conforme á la ley; y que estando autorizados los Ingenieros por los artículos 32 de la ley, 46, 48 y 49 del reglamento para hacer variaciones en las designaciones segun creyesen conveniente al colocar las pertenencias mineras para evitar fajas ó espacios francos sin perjuicio de tercero, era perfectamente legal la propuesta por el Ingeniero, y nada podia alegar contra ella la Sociedad demandante:

Resultando que venidos los autos á este Supremo Tribunal, y declarada decadida del derecho de replicar concedido á la parte actora por no haberle utilizado en el término legal, el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en uso de las facultades que le confiere el poder que en 8 de Junio de 1867 le otorgó la Sociedad demandante, revocó la sustitucion que tenia hecha á favor del Licenciado Rivero, sustituyéndole de nuevo en el de igual clase D. Vicente Nuñez de Velasco, á quien la Sala tuvo por parte en la indicada representacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la solicitud de 16 de Diciembre de 1863, presentada por la Sociedad La Iberia para la investigacion de dos pertenencias mineras con el nombre de la Palma segunda, se fundó expresamente en los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 y en el párrafo cuarto del art. 37 de su reglamento, vigentes en aquella fecha; y que por tanto debe subordinarse la resolucion de este expediente á la referida legislación, segun se previno tambien en la Real orden de 17 de Octubre de 1863, por la que se confirmó el decreto del Gobernador, que dejó sin efecto el expediente de registro de la Palma:

Considerando que siendo la prioridad causa de preferencia en igualdad de casos, y resultando que las designaciones de los registros Chuco Perez y la Palma eran igualmente defectuosas, así como exactas y precisas las de las investigaciones Chuco Perez y la Palma segunda, la preferencia corresponde á la Chuco Perez, ya se considere que anulado su expediente de registro caducan todos los derechos que su registrador pudo adquirir, incluso el de prioridad, ó ya que este subsiste si se solicita en tiempo y forma la continuacion de trabajos para investigacion, porque siempre resultará que estando en un mismo caso los dos registros y las dos investigaciones, el registro y la investigacion Chuco Perez fueron anteriores respectivamente al registro la Palma y á la investigacion la Palma segunda:

Considerando que tal igualdad no se altera porque el Gober-

nador usara en el decreto de nulidad del expediente del registro *Chuco Perez* la fórmula de *salvo acción de tercero*, porque tal fórmula, que ha debido sobreentenderse en el de nulidad de *La Palma*, no da ni quita derechos, y porque además se suprimió en la Real orden que confirmó el decreto del Gobernador. Considerando que la solicitud de investigación de *Chuco Perez* se presentó en 12 de Noviembre de 1863, en cuyo día estaba ya declarada la nulidad del expediente de registro de la *Palma* a virtud de la Real orden de 17 de Octubre del mismo año.

Y considerando que cualesquiera que sean las alteraciones que sufra la designación de la *Chuco Perez* para evitar fajas ó espacios francos inútiles, atemperándose á lo que sobre el particular disponen el art. 32 de la citada ley de 6 de Julio de 1859 y los 48 y 49 de su reglamento, siempre resulta, según el informe del Ingeniero D. Manuel del Villar, que refiriéndose la designación para la investigación de ambas minas á un mismo terreno, y siendo preferente el derecho de la *Chuco Perez* por su mayor antigüedad, no queda terreno franco para la investigación de la *Palma segunda*, cuyo punto de partida se halla dentro del de aquella;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, á nombre de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, contra la Real orden de 29 de Mayo de 1867, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascaros.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación interpuesta por el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, de la sentencia pronunciada en 21 de Febrero de 1870 por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, que relevó á D. Félix Urgelles é hijo del pago de una multa y exceso de cuota que se le impuso en la contribución industrial y de comercio.

Resultando que constituido un agente de la Administración económica de Barcelona en 24 de Julio de 1867 en la casa de D. Félix Urgelles é hijo, calle de Lligas, núm. 34, y reconocido en su presencia el almacén de drogas por el que se hallaba inscrito en las matrículas, resultó que existían en él gran cantidad de aquellas y piedras litográficas de varias dimensiones en dos pilas: que unas y otras las recibía del extranjero y del país, expendiéndolas en diferentes puntos del reino que se le pedían, y que este negocio lo verificaba hacia 30 años que contaba de existencia su casa: que no teniendo el interesado que exponer otra cosa que desde pocos años á esta parte satisfacía la contribución como mercader de drogas, pasando á la de almacenista por no verse molestado con frecuentes visitas, dicho agente pasó el expediente á la Administración; y que oída esta, así como la sección primera de la misma, el Gobernador por decreto de 2 de Setiembre de 1867 declaró que dichos Urgelles é hijo ejercían la industria de comerciantes, y en su consecuencia les impuso la multa de 300 escudos por ejercerla y hallarse inscritos en la matrícula en la clase inferior de almacenistas de drogas; previniéndoles la Administración que satisficieran al mismo tiempo en la recaudación de contribuciones 689 escudos 980 milésimas correspondientes á la diferencia de cuota y recargo que existía entre una clase y otra por los años económicos de 1865 á 1866 y 1866 á 1867, á menos que quisieran usar del derecho que les concedía el art. 29 de la Real instrucción de 23 de Diciembre de 1865, en cuyo caso deberían cumplir lo que determinaba el 20 de la misma.

Resultando que D. Félix Urgelles é hijo entablaron demanda ante el Consejo provincial en 3 de Octubre siguiente pidiendo que se les relevase de la multa y recargo que les había sido impuesta en el anterior decreto, y que se declarase que no habían cometido defraudación alguna en el pago de la contribución de subsidio, porque no debían estar inscritos en la de comerciantes, sino en la de almacenistas de drogas, á cuyo gremio habían pertenecido hasta entonces; fundándose en que la ley calificaba de comerciantes para el pago de subsidio industrial al que contaba con grandes capitales y un negocio al por mayor en muy extensa escala verificaba exportaciones por cuenta propia, ó bien en establecimientos abiertos en otros puntos diferentes del en que residían; y en que ejerciendo el tráfico en pequeña escala, casi se dedicaban exclusivamente á la venta al por menor, sin tener otros almacenes que su establecimiento, en el cual contaban con pocas existencias, no siendo por cuenta propia lo que exportaban, sino por la de sus parroquianos, lo cual hacía evidente que no merecían la calificación de comerciantes, ni contribuir en tal concepto, sino en el de almacenistas de drogas, en cuyo gremio se hallaban inscritos.

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda, fundándose en que resultando que los demandantes se dedicaban al comercio, importando y exportando géneros, no se hallaban inscritos en la matrícula por la profesión ú oficio que en realidad ejercían.

Resultando que en los trámites de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones: que recibidos los autos á prueba, se practicó por la actora la que á su derecho convino; y que celebrada vista pública con citación de aquellas, dicha Sala primera dictó sentencia en 21 de Febrero de 1870 revocando el decreto del Gobernador de 2 de Setiembre de 1867, por el que se le impuso á D. Félix Urgelles é hijo la multa de 300 escudos como defraudadores á la Hacienda de la cuota de subsidio correspondiente á la clase de comerciantes, y la orden de la Administración de Hacienda pública de 4 del mismo mes, que manda hacer efectiva dicha multa, y la diferencia de cuota y recargo en cantidad de 689 escudos y 980 milésimas; declarándoles en consecuencia relevados del pago de aquella y de estos, y que no debieron estar inscritos en la matrícula de comerciantes, sino en la de almacenistas de drogas.

Resultando que contra esta sentencia interpuso apelación el Ministerio fiscal; y remitidos los autos á este Supremo Tribunal en 6 de Mayo último, la mejoró pidiendo que la Sala se sirva revocarla, confirmando el decreto del Gobernador de Barcelona, fundándose en que D. Félix Urgelles ha reconocido y tiene confesado que negociando en drogas y en otros efectos que son litográficos y análogos, nacionales y extranjeros, con su capital propio, los vende y compra por su cuenta y los remite fuera de la capital donde reside á otros compradores para su nueva venta: en que estas operaciones, según los términos estrictos de las disposiciones administrativas, le atribuyen el carácter legal

de comerciante, y le obligan á contribuir con la cantidad prefijada en las tarifas circuladas con la Real orden de 3 de Julio de 1864: en que si ha probado que sus negociaciones no eran en grande escala, también era cierto que la ley no distinguía; siendo por lo mismo de estricta aplicación las disposiciones legales para que concurra al sostenimiento de las cargas públicas con la contribución que en las tarifas de subsidio se determina para los comerciantes, satisfaciendo la multa y pago de cuotas anteriores impuestas en el capítulo 2.º de la instrucción de 23 de Diciembre de 1865 á los que se inscriben en una clase inferior á la que corresponda la industria que ejerzan, y que por esta razón legal cualquiera declaración que se haga en sentido diferente de la estricta expresión de la ley debe llevar la autorizada sanción de la Sala.

Resultando que no habiendo comparecido D. Félix Urgelles é hijo en el término del emplazamiento, el Ministerio fiscal les acusó la rebeldía; y habiéndose por acusada, la Sala mandó que se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, como así se verificó.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que, según determina la Real instrucción de 23 de Diciembre de 1865 en su art. 12, núm. 3.º, son defraudadores de la contribución industrial y de comercio, con arraglio á lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los que hallándose matriculados en una clase sin comunicar el correspondiente aviso á la Administración se dedican á hacer operaciones comprendidas en otra clase diferente, ó dan mayor ensanche al tráfico de sus establecimientos, ya sean industriales, fabriles ó de comercio.

Considerando que en el caso de que se trata aparece acreditado en el expediente que los demandantes en primera instancia, hoy constituidos en rebeldía en esta segunda, se habían dedicado por muchos años á la venta de géneros de droguería y litografía del país y extranjeros, habiendo estado matriculados como mercaderes por este tráfico; y sin dejar de continuarlo variaron su matrícula, solicitando ser inscritos, como lo fueron, para pagar menos cuota de subsidio en la inferior de almacenistas.

Considerando que es desatendible de todo punto la excusa con que han pretendido defenderse, reducida á suponer, como se hace también en la sentencia apelada, que el valor de los géneros que habían expendido era insignificante, y por este motivo y haber hecho su remesa á los que los habían comprado ó encargado su adquisición por cuenta de dichos compradores no habían ejercido actos de comercio en el verdadero sentido de la ley y demás disposiciones sobre la contribución de subsidio, siendo esta interpretación diametralmente opuesta al texto expreso de las mismas y á la jurisprudencia consignada en varios Reales decretos-sentencias, entre ellos el de 16 de Mayo de 1865.

Considerando, además, que los actos de comercio de los mercaderes que no son fabricantes de los géneros extranjeros y del país, que venden y exportan á distintos puntos, como se ha verificado en el caso á que este pleito se contrae, no pueden ni deben, según las disposiciones que rigen en la materia, equipararse á las ventas que hacen los industriales de aquellos géneros que fabrican y enajenan dentro y fuera de su residencia, y que por este fundamento contrario al establecido en la sentencia apelada procede también la revocación.

Y considerando, finalmente, que emplazados á virtud de dicha apelación interpuesta por el Ministerio público como defensor del Estado, los denunciados como defraudadores de la referida contribución de subsidios no han comparecido ni mostrado parte en esta segunda instancia; y acusada á los mismos la rebeldía, se hizo la declaración correspondiente, y se ha entendido la tramitación con los estrados, debiendo producir sus legales efectos su expresada contumacia.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó en 21 de Febrero de 1870 la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por la que determinó que D. Félix Urgelles é hijo quedasen relevados de la multa que les había sido impuesta como defraudadores de la contribución del subsidio industrial y de comercio, y de satisfacer la diferencia de cuota y de recargo á que se les había estimado, y declarado responsables por el Gobernador civil de aquella provincia en su decreto de 2 de Setiembre de 1867 y por la Administración de Hacienda pública en su orden de 4 del mismo mes; y en su consecuencia debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes estas resoluciones, y mandamos se lleven á efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la tabla de anuncios del Tribunal y en la GACETA oficial, y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, acreditándose en autos dicha publicación conforme á lo prevenido en el art. 108 del reglamento, y devolviéndose á la Audiencia de Barcelona el expediente con la certificación que corresponde, y bajo la reserva del art. 109 del mismo reglamento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia promovido por la Sociedad carbonífera *La Iberia*, representada actualmente por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre reposición de la Real orden de 15 de Julio de 1867, que declaró nulo y sin curso el expediente de la mina *El Trueno*.

Resultando que denunciado el registro de la mina de carbon *La Solana* en 22 de Junio de 1852 á nombre de la Sociedad *La Manchega*, se declaró su caducidad en 30 de Julio y siguió el nuevo expediente con el mismo nombre, acordándose por el Gobernador de la provincia en 23 de Mayo de 1861 que quedase sin efecto, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigación siempre que en el término de 90 días llenase los requisitos que para ello se establecían en la nueva ley, por resultar que no se confirmaba la existencia del criadero ó mineral al menos en capas compactas, y porque sus linderos no eran exactos; lo que se confirmó por Real orden de 4 de Noviembre de 1863, con igual reserva para la investigación según el reglamento vigente.

Resultando que en 12 del mismo mes y año la Sociedad *La Manchega*, usando de dicha reserva, presentó solicitud de investigación con el mismo nombre de *La Solana* pidiendo dos pertenencias; y admitida, pasó el expediente al Ingeniero D. José Luis Arrué para que examinase y comprobase la designación, cuyo funcionario informó en 23 de Agosto de 1865; primero, que esta designación ocupaba el terreno asignado en el expediente, al que convenían los linderos, y tenía su punto de partida bien determinado; segundo, que el terreno pedido forma parte del que hasta ahora se había concedido al registro del

mismo nombre: tercero, que el expediente de registro contenía algunas inexactitudes en su situación y linderos; y cuarto, que la designación podía trazarse con las modificaciones que indicaba.

Resultando que pasado de nuevo el expediente al cuerpo de Ingenieros para que procediese á amojonar el terreno y lo devolviese acompañado de dos planos de dicho amojonamiento, el Jefe de la provincia D. Vicente Martínez en 23 de Mayo de 1866 informó que aunque en la situación y linderos del expediente antiguo origen de esta investigación se cometieron errores, estos habían sido subsanados en el expediente de esta última; por lo cual, si se le consideraba con la antigüedad del primitivo expediente podían fijarse dos pertenencias en la forma representada en el plano que acompañaba al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, dentro de cuyas pertenencias quedaban, entre otros, el registro *El Trueno* con existencia legal, pero más moderno que esta investigación: que las pertenencias propuestas se habían ampliado á metros con objeto de evitar los espacios francos que resultarían entre ella y la mina *Esperanza*, sin que ocasionase perjuicio á los registros inmediatos: que la rectificación que acababa de proponerse difería de la que hizo el Ingeniero Don José Luis Arrué en su informe de 22 de Agosto de 1865; y que como con esta última no se conseguiese la uniformidad y regularidad que debía obtenerse en la distribución del terreno, había creído procedente suspender el amojonamiento decretado hasta que se aprobase la rectificación de la designación que se estimase más oportuna.

Resultando que llevado el expediente al Ministerio, acordó en 28 de Febrero de 1867 que se devolviese por su carácter general, como tuvo efecto, al Gobernador de Córdoba con otros 32 relativos á la cuenca de Belmez y Espiel á fin de que, según le competía, acordase en cada uno lo que conceptuase más justo y procedente.

Resultando que con fecha 24 de Mayo de 1853, D. Francisco Posada de Córdoba, hoy la Sociedad *Iberia*, solicitó permiso de investigación en busca de carbon mineral en terrenos baldíos, término de Espiel, elevándola á registro con el nombre del *Trueno* en solicitud de 20 de Julio siguiente, que fué admitida en 3 del mismo mes de 1860; declarando el Gobernador de la provincia en 3 de Diciembre de 1861 sin efecto el expediente por resultar de la diligencia de segundo reconocimiento, que expresa en qué consistía la labor de la mina, que no tenía terreno franco, pues quedaba comprendida dentro de otras pertenencias.

Resultando que remitido de nuevo el expediente á la Superioridad á virtud de alzada, reclamó nuevo informe facultativo sobre si en vista de lo resuelto en el expediente del registro *La Solana* quedaba ó no terreno franco, el cual emitió en 24 de Mayo de 1866 el Ingeniero Jefe de Córdoba manifestando que aunque los errores cometidos en los linderos que se fijaban á este expediente no le hiciesen perder la antigüedad de su solicitud de registro como era más moderno que la investigación *La Solana*, no le quedaba terreno franco para la demarcación, habiéndose copado su punto de partida, que era un pozo rehundido con las pertenencias propuestas y asignadas para la investigación *La Solana*.

Resultando que en su vista el Gobernador con fecha 4 de Setiembre del propio año declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de registro *El Trueno*; cuya declaración, después de varios trámites, fué confirmada por Real orden de 15 de Julio de 1867.

Resultando que contra dicha Real orden en 28 de Agosto siguiente dedujo demanda ante el Consejo de Estado la Sociedad *Iberia*, representada por el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, pidiendo su reposición y se declarase que el registro *El Trueno* debía ser preferido á la investigación *La Solana* por ser de mejor derecho; alegando que habiéndose tramitado ambos expedientes por la ley de 1849, y no concediendo esta al investigador más que una pertenencia aun cuando existiese terreno franco, los que en cualquier época aspirasen á investigar no podían obtener más que esa pertenencia: que la reserva del derecho de investigación después de decretada la nulidad de un registro la introdujo aquella ley, por lo que en ella debía buscarse su naturaleza y extensión, y no en una ley posterior que no reconocía semejante reserva: que anulado un expediente de registro, no podía continuar produciendo ningún efecto ni dejar subsistente derecho alguno, porque el derecho de investigar no se derivaba del expediente anulado, sino que se adquiría en virtud de la reserva que se hacía al declarar su caducidad, de donde se seguía que sobre el terreno no comprendido en la única pertenencia á que la reserva se extendía no podía alegarse derecho de prioridad ni otro alguno: que la ley de 1849 sólo concedía el derecho de investigar por reserva en el caso de que el registrador hubiera habilitado la labor legal, y no teniendo la practicada *La Solana* al tiempo del reconocimiento, no podía tener derecho ni aun á la única pertenencia que se concedía al investigador, mucho más cuando según se ha dicho en expediente administrativo por el art. 8.º de la ley de 1849 la preferencia estaba concedida al primero que encontrase el mineral, y estos habían sido en aquellos terrenos los explotadores del *Trueno*: que una vez publicada la designación, no podía variarse por nadie á no haber terreno completamente libre, por lo que las variaciones introducidas en la de *La Solana* eran nulas y no podían producir efectos contra *El Trueno*; y que siendo la fecha de este registro del año 1853 y la de la solicitud de *La Solana* de fines de 1863, era mucho más antiguo *El Trueno* que la investigación *La Solana*, pues esta no podía retrotraerse á la fecha del primitivo registro sino en cuanto á la pertenencia á que alcanzaba la reserva; y aun así, como se ha sostenido en el expediente administrativo, no había méritos para afirmar no existía terreno franco para la mina *Trueno*, porque aun no había sido demarcado el de *La Solana*; siendo, por último, ineficaces los planos, y trabajos hechos por el Ingeniero por su carácter general.

Resultando que sustituido el Licenciado Ramos Calderon por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, admitida y ampliada la demanda, pasados los autos á este Tribunal Supremo y emplazado el Fiscal, contestó este en 22 de Octubre de 1870 pidiendo que la Sala se sirviese absolver de la demanda á la Administración, exponiendo que la reserva hecha al registrador de *La Solana* era perfectamente legal, y en ella quedó comprendido todo el terreno de aquel sí el interesado quería utilizarlo sujetándose á la legislación de 1859, como así lo hizo, y también lo había hecho la Sociedad demandante en el registro *Quisquilloso*: que el registro *La Solana* se hallaba en el caso reservado según el art. 58 del reglamento de 1849 para que el registrador pudiese, si quería, continuar los trabajos como de investigación, no pudiendo tener otra significación la palabra *continuar* que la de seguir en el mismo terreno y con el derecho anteriormente adquirido, haciendo sus labores en busca del mineral, aunque dentro del espacio comprendido para la investigación: que de consiguiente la investigación *Solana* tenía un derecho preferente al registro *El Trueno* por virtud de la reserva hecha por el decreto del Gobernador, confirmado por el Ministro de Fomento, cuya doctrina estaba de acuerdo con lo establecido en el Real decreto-sentencia de 4 de Marzo de 1857; y finalmente, que no existiendo terreno franco, no era

posible proceder á la demarcacion de una mina, como habia pretendido El Trueno, por lo cual estaba en su lugar la Real orden reclamada:

Resultando que al Licenciado Rivero le sustituyó D. Vicente Nuñez de Velasco, á quien se tuvo por parte en los autos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que los expedientes de registro de minas cuando toman la forma de investigacion, ora por la reserva que permite el art. 53 del reglamento de 1849, ora por la conversion que autoriza el 28 de la ley de 1859, mantienen la antigüedad de los primeros, y por consecuencia tienen un derecho preferente sobre los registros ó investigaciones que se han promovido despues:

Considerando que esta es la situacion de la mina Solana con relacion á la de El Trueno en la cuenca de Belmez y Espiel, puesto que el expediente de la primera se inició en Julio de 1852 y el del segundo en Mayo de 1853:

Considerando que no es exacto que las reservas concedidas por el Gobierno para convertir los registros en investigaciones hayan de limitarse á una sola pertenencia, porque esa limitacion no la hace la ley ni el reglamento; antes al contrario, tratándose de minas de carbon permiten hasta cuatro pertenencias, si bien al pedir las hay que sujetarse en sus expedientes, ya á la forma establecida en la antigua legislacion, ya á la nueva, como se ha practicado, lo cual de ninguna manera implica la limitacion en el terreno primitivamente designado:

Considerando que no puede estimarse sin la reserva concedida á La Solana por falta de labor legal, porque en el expediente consta que esa labor existia, toda vez que agrupados los trabajos hechos en el pozo y en la galería que se abrieron en la mina exceden de las 10 varas castellanas que exigia el art. 50 del primitivo reglamento:

Considerando que si bien es cierto que por el art. 8.º de la ley de 1849 en los terrenos explotados para buscar mineral tiene un derecho preferente el que lo encuentra primero, esto es, cuando se trata de simples calicatas, no cuando se obra ya con permiso del Gobernador de la provincia para abrir pozos ó galerías en un expediente formal de registro ó investigacion, que es el caso de autos:

Considerando, además, que no resulta demostrado que la Sociedad Iberia encontrase el mineral en El Trueno antes que la Manchega en La Solana, cualquiera que sea la forma, sitio ó cantidad en que esta última lo revelase, y en cambio resulta evidentemente la antigüedad de esta sobre aquella:

Considerando que las variaciones hechas en los terrenos de la investigacion de La Solana han sido con objeto de evitar los espacios francos é intermedios, segun declara el Ingeniero; es decir, dentro de los límites que permite la ley y sin lastimar derechos legítimos y preexistentes:

Considerando que dados esos antecedentes, el informe del Ingeniero declarando no hay terreno franco para la mina Trueno está en su lugar, porque realmente aquel se encontraba ya, si no amojonado, detallada y minuciosamente marcado al fin en favor de La Solana de un modo bastante para que aquel funcionario sostuviese su dictámen, mucho más cuando este lo sostenia bajo los auspicios de la nueva ley, que simplificando y perfeccionando la antigua venia á fortalecer las garantías que los progresos de la industria demandaban en pro de las que despues de pedir en forma de investigacion los terrenos de sus pertenencias los ocupaban antes con justo título:

Y considerando, respecto á la ineficacia de los planos y trabajos generales hechos por el Ingeniero sobre la cuenca mineral de Espiel, que aunque es cierto se devolvieron por el Gobernador, atendido su carácter general, no se prohibió que pudiesen aprovecharse detallada y concretamente en un expediente particular, como lo ha verificado el Ingeniero al informar sobre el estado de la mina Trueno;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad Iberia contra la Real orden de 15 de Julio de 1867, por la que se declaró nulo el expediente de la mina Trueno en la cuenca de Belmez y Espiel, y en su virtud declaramos firme y subsistente dicha Real orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Marzo de 1874.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Versalles 8 de Junio, á las ocho y veinte minutos de la noche; Madrid id., á las doce y cuarenta minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«La Asamblea ha aprobado por cuatrocientos ochenta y cuatro votos contra ciento trece la ley que deroga las de destierro de 1832 y 1848. Tambien ha aprobado por cuatrocientos ocho votos contra ciento trece las actas del Príncipe de Joinville y del Duque de Aumale.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL. Relacion de los créditos de este ramo que han sido aprobados por orden del Ministerio de Hacienda, con las bajas acordadas en el mismo expediente; la que se publica en cumplimiento del artículo 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que para recibir la parte aprobada presenten los interesados los documentos que acrediten su derecho en el plazo que señalan el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 2.º de la citada instruccion; y respecto de la parte desestimada, para que puedan hacer uso del derecho de apelacion en el plazo que señala el art. 18 de dicha ley.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Acreeador primitivo D. Cipriano Villarta; promovió el expediente D. Pedro de Orbe, del pueblo del Tomelloso; cantidad aprobada 893'440 escudos.

Acreeador primitivo D. Manuel Merlo; promovieron el expediente D. Pedro de Orbe y D. Jerónimo Gallego, del pueblo de Valdepeñas; cantidad aprobada 264 escudos.

Acreeador primitivo D. Juan Cruz, Presbítero; promovieron el expediente D. Pedro de Orbe y D. Jerónimo Gallego, del pueblo de Valdepeñas; cantidad aprobada 323'200 escudos; idem desestimada 6 escudos.

Acreeador primitivo D. José Angel Castellanos; promovió el expediente D. Pedro de Orbe, del pueblo del Tomelloso; cantidad aprobada 161'280 escudos.

Acreeador primitivo D. Tomás Gomez Salazar; promovieron el expediente los Sres. Orbe y Gallego, del pueblo del Tomelloso; cantidad aprobada 1.022 escudos.

PROVINCIA DE CUENCA.

Acreeadores primitivos D. Francisco Navarro, D. Antonio Cuesta, D. Benito Escribano, D. Francisco Bonilla, D. Juan Ferreros, D. Francisco Pascual Navarro; D. José Pascual Navarro, D. Mariano Arguisuelas, D. Matias Briz, D. Juan Real Mayor, Doña Cristina Marzal y D. Juan Navarro; promovió el expediente D. Fernando Domingo Lopez, del pueblo de Paracuellos; cantidad aprobada 5.031'540 escudos; idem desestimada 54 escudos.

Total de las cantidades aprobadas 7.698'460 escudos: idem de las desestimadas 60 escudos.

Madrid 24 de Abril de 1874.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—Heredia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 672.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentas de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for PROVINCIA DE LÉRIDA and PROVINCIA DE MÁLAGA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for PROVINCIA DE CUENCA and PROVINCIA DE TERUEL.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Tribunal de primera instancia de clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Abril de 1874 con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

Florentino de la Cruz, aventajado primero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas. Se le reconocen 25 años, 4 meses y 8 dias de servicios, y derecho á continuar en el disfrute del retiro de 324 pesetas, tres quintas partes de las 540 asignadas á su plaza. Mariano San Pedro, aventajado primero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 324 pesetas anuales, tres quintas partes de las 540 asignadas á su plaza, por reunir 28 años, 3 meses y 25 dias de servicios efectivos. Alfonso de los Santos, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 28 años, 5 meses y 20 dias de servicios efectivos. Francisco de los Reyes, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 27 años, 2 meses y 11 dias de servicios efectivos. D. Joaquin de Medina y Rodriguez, clasificado con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 7 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 20 años, 11 meses y 6 dias; Vocal de la Junta provincial del censo de poblacion, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Gobernador de la provincia de Teruel 7 meses; en igual destino en la de Córdoba 4 meses y 22 dias; en igual cargo en Teruel un año, 8 meses y 28 dias. D. Joaquin Jaumar y Carreras, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 42 años, 9 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional de Barcelona en la época de 1820 al 23 1/2 años, 3 meses y 18 dias; Catedrático de Derecho público en la Universidad de dicha capital, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Magistrado de la Audiencia de Mallorca 6 años, 3 meses y 18 dias; en igual destino en Barcelona un mes y 29 dias; Presidente de Sala de la de Valencia un año, 3 meses y 2 dias; en igual destino en Granada un año, 10 meses y 9 dias; en la de Zaragoza un año, un mes y 23 dias; en la de Cáceres un año, un mes y 29 dias; en la de Albacete 4 años, un mes y 24 dias; Regente en la de la Coruña 2 años, 7 meses y 15 dias; Presidente de Sala de la de Madrid un año, 2 meses y 15 dias; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia 3 años, 7 meses y 7 dias; y se le abonan por razon de carrera 8 años. D. Juan Criales y Velasco, clasificado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 29 años, 2 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde mayor de Salas de los Infantes 5

años, un mes y 28 días; Juez de primera instancia de entrada un año, 2 meses y 25 días; Juez de ascenso 2 años, 7 meses y 14 días; Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid 8 meses y 19 días; Magistrado de la Audiencia de la Coruña un año, 3 meses y 12 días; en igual destino en Valladolid, no se le abona por no haberlo servido en propiedad; Magistrado supernumerario de la de Oviedo 5 años y 8 meses; Magistrado numerario de la misma 4 años, 6 meses y 6 días, y se le abonon por razon de carrera 8 años.

Juan San Manuel, carabiniro retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 27 años, 2 meses y 7 días de servicios.

Dámaso Estanislao, carabiniro retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 28 años, 8 meses y 16 días de servicios.

Máximo de Cara, carabiniro retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de 450 asignadas á su plaza, por reunir 31 años, 7 meses y 11 días de servicios.

Tobías Debeza, carabiniro retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, dos quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 23 años, 5 meses y 28 días de servicios.

D. Vicente Ruiz Barte, clasificado con el haber anual de 1.800 pesetas, dos quintas partes de 3.750 que le sirven de regulador, y 20 años, 7 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Mataró 8 meses y 21 días; en igual destino en Castellon 3 años, 3 meses y 28 días; Registrador de la propiedad del partido de Ayora 8 años, 7 meses y 9 días, y se le abonon por razon de carrera 8 años.

Joaquin Rodríguez Tomás, aventajado retirado del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 1.860 pesetas anuales, tres quintas partes de las 3.400 asignadas á su plaza, por reunir 31 años, 8 meses y 3 días de servicios.

Santiago Aglian, carabiniro retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho al haber anual de 370 pesetas, tres quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 26 años de servicios.

Juan Radas, carabiniro retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho al haber anual de 180 pesetas, dos quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 21 años, 3 meses y 26 días de servicios.

José Olivias, carabiniro retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, dos quintas partes de las 450 asignadas á su plaza, por reunir 21 años, 7 meses y 27 días de servicios efectivos.

Rafael Legaspi, sargento segundo retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 540 pesetas anuales, tres quintas partes de las 900 asignadas á su plaza, por reunir 25 años y 21 días de servicios.

D. Félix Vega y Mata, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 7 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Practicante de Farmacia en la botica del hospital militar de Puerto-Rico 15 años, un mes y 12 días; Mayordomo de dicho hospital 2 años y un día; Vista de la Aduana de Ponce 7 años, 6 meses y 15 días; Administrador interino de la Aduana del puerto de Humacao, Interventor del Puerto mercantil, Vista de la Aduana de Puerto-Rico, no se le abonon estos servicios con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1870; Oficial de la Contaduría general de dicha capital un año, 11 meses y 17 días.

D. Cipriano Aguilar y Zarza, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 1.000 pesetas anuales que le fué declarado anteriormente, reconociéndosele 22 años, un mes y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 6 de Octubre de 1869 21 años, 3 meses y 11 días, y se le acumulan como Oficial primero Administrador de la local de Rentas y Aduanas de Arecibo 10 meses.

(Se continuará.)

Banco de España.

Este establecimiento, segun la costumbre que viene siempre observando, pone en conocimiento del público que han aparecido algunos billetes falsos de los de las series de 100 y 400 escudos, emision de 1.º de Marzo de 1870. Dichos billetes contrahechos lo están aun más groseramente que los de las falsificaciones anteriores; y así se distinguen con más facilidad y más á primera vista. Las principales diferencias son las siguientes:

En los de 100 escudos.

Las marcas del papel del billete falso están ejecutadas por presion, de manera que se perciben al tacto y á la simple vista los relieves de la orla del centro y letras, cuando en los legítimos el papel es perfectamente terso. Además, la cifra 100 que se halla dentro de la orla aparece de menor tamaño en los falsos que en los legítimos.

El grabado de las figuras y adornos es en extremo grosero, especialmente el tarjeton del centro superior del anverso, cuyas líneas horizontales son más gruesas, se hallan á mayor distancia unas de otras é interrumpidas de trecho en trecho; siendo muy de notar que la B y la E de los extremos, así como la cifra 100 del centro, que en los legítimos tienen un rayado finísimo imitando una media tinta, en los falsos aparecen por blanco sin rayas de ningun género.

La numeracion tambien varía, así en el tipo de las cifras como en el color, que en los legítimos es más vivo que en los falsos.

Las monedas que hay en una bandeja que sostiene la figura del grupo de la izquierda tienen en los legítimos una de ellas una O y una E, otra más pequeña cerca del dedo pulgar de la mano derecha una C, y en el ángulo de la bandeja debajo del borde una A. En los falsos no existe ninguna de estas contraseñas.

La firma de estampilla del Sr. Gobernador y las de puño en representacion de la Caja y de la Intervencion tambien resultan diferentes de las de los legítimos en el carácter de letra y en la tinta.

En general, la estampacion del anverso y reverso de los billetes falsos es borrosa y de color más oscuro que la de los legítimos, apareciendo aquellos manchados y arrugados expreso para ocultar el verdadero punto de color del papel, que es más oscuro que el de los legítimos.

En los de 400 escudos.

El papel como el de los de 100.

El grabado de las figuras y adornos más grosero aun que el

de los de 400 escudos; la estampacion mucho más borrosa, hasta el punto de confundirse todas las líneas del dibujo; el color pálido y aceitoso; y el tarjeton del centro superior del anverso tiene las líneas horizontales del fondo más anchas y gruesas que el de los legítimos.

La numeracion como los de 100. En general, la estampacion muy borrosa y pálida, así en el anverso como en el reverso.

El Banco está persuadido de que el público no dará importancia á esta falsificacion, como no la ha dado á las anteriores, especialmente á la última; sin embargo, los tenedores de los billetes legítimos de las indicadas series que gusten presentarlos al canje pueden verificarlo en la Caja general de efectivo á las horas de oficina.

Madrid 7 de Junio de 1871.—Por acuerdo del Consejo de gobierno, el Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Abril de 1871, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria.

Table with 5 columns: Dias, TÍTULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. It lists various books and musical compositions with their authors and publishers.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Enero de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.
Alava.....	21'86	10'72	13'20	14'26	1'18	0'64	1'35	0'33	0'81	1'09	0'94	1'52	0'06	0'06
Albacete.....	21'10	8'36	13'20	13'66	0'67	0'47	1'03	0'16	0'55	1'09	0'94	1'96	0'04	0'04
Alicante.....	24'92	10'68	13'96	13'99	0'61	0'49	1'03	0'19	0'58	1'89	0'68	2'33	0'05	0'05
Almería.....	21'05	8'44	14'11	12'16	0'46	0'55	1'40	0'36	0'86	0'94	1'09	2'07	0'04	0'04
Avila.....	21'21	11'15	14'93	14'93	0'74	0'89	1'20	0'25	0'81	0'80	0'93	2	0'05	0'05
Badajoz.....	19'31	9'44	12'41	12'41	0'45	0'64	0'88	0'36	1'03	0'91	0'87	2'06	0'04	0'04
Barcelona.....	24'04	11'53	13'96	14'82	0'43	0'50	1'41	0'15	0'88	1'80	1'40	2'43	0'06	0'06
Burgos.....	19'87	10'80	12'95	13'51	0'82	0'66	1'27	0'20	0'69	0'82	0'81	1'70	0'04	0'03
Caceres.....	24	11'15	13'60	15'31	0'60	0'70	1	0'32	0'61	0'69	0'84	1'71	0'03	0'03
Cádiz.....	26'39	12	10	22'40	0'59	0'57	1'05	0'65	1'05	1'41	1'87	2'65	0'06	0'05
Castellon de la Plana.....	21'04	11'71	13'54	13'51	0'38	0'60	1'01	0'11	0'46	1'25	1	1'63	0'05	0
Ciudad-Real.....	20'94	8'09	11'67	14'61	0'74	0'52	1'04	0'21	0'70	0'71	0'66	2'28	0'03	0'03
Córdoba.....	22'97	10'42	19'82	18'49	1'02	0'55	0'82	0'50	0'74	0'82	1'26	2'15	0'05	0'03
Coruña.....	29'39	17'82	17'39	23'98	1'14	0'59	1'41	0'48	0'68	0'85	0'79	1'84	0'10	0'09
Cuenca.....	18'45	8'36	10'16	10'16	0'92	0'51	1'17	0'17	0'49	1'18	1	2'54	0'04	0'03
Gerona.....	25'46	12'20	17'08	17'30	0'45	0'39	1'04	0'22	0'61	1'37	0'87	1'39	0'05	0
Granada.....	22'79	11'38	14'14	18'05	0'44	0'52	1'02	0'30	0'85	0'95	1'56	2'30	0'04	0'04
Guadalajara.....	19'78	9'19	11'16	11'16	0'96	0'32	1'13	0'19	0'56	0'98	1'36	2'23	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	22'12	11'94	14'25	14'25	1'30	0'64	1'29	0'36	1'08	1	1'40	1'71	0'04	0
Huelva.....	25'23	11'71	16'22	17'45	0'48	0'60	0'94	0'29	0'91	0'98	1'28	2'24	0'06	0'05
Huesca.....	23'52	11'21	15'83	12'62	1'39	0'66	1'40	0'13	0'54	1'43	1'09	2'32	0'05	0'03
Jaen.....	23'74	10'69	16'67	17'21	0'48	0'51	0'74	0'27	0'79	0'94	0'95	1'93	0'04	0'04
Leon.....	18'45	10'59	11'69	12'61	0'72	0'68	1'23	0'28	0'65	0'74	0'76	2'04	0'05	0'06
Lérida.....	27'04	13'67	18'21	15'89	0'95	0'62	1'24	0'13	0'45	1'39	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	19'88	10'18	12'03	9'84	0'98	0'65	1'26	0'17	0'58	1'06	0'97	1'45	0'05	0'03
Lugo.....	21'87	14'82	14'23	15'42	0'98	0'68	1'37	0'39	0'75	0'58	0'63	1'48	0'08	0'06
Madrid.....	23'10	9'82	11'37	11'37	0'91	0'57	1'19	0'26	0'70	0'56	1	2'11	0'04	0'03
Málaga.....	25'15	11'44	12'16	21'23	0'55	0'51	0'92	0'43	1'04	1'48	2'50	2'91	0'06	0'05
Murcia.....	20'83	7'33	12'16	12'09	0'56	0'48	0'93	0'26	0'77	1'11	1'61	1'80	0'03	0'03
Navarra.....	21'61	11'70	14'34	14'34	0'95	0'56	1'13	0'13	0'33	1'31	1'15	1'42	0'05	0'05
Orense.....	22'47	12'32	13'87	13'30	0'76	0'76	1'23	0'30	0'73	0'87	0'61	1'80	0'06	0'05
Oviedo.....	25'75	16'22	17'37	16'22	1'31	0'89	1'36	0'60	0'76	0'82	0'85	2'28	0'10	0'10
Palencia.....	19'53	10'21	13'72	13'72	1'11	0'56	1'17	0'22	0'65	0'79	0'76	1'76	0'06	0'05
Pontevedra.....	33'01	19'01	18'74	28'40	1'38	0'74	1'23	0'32	0'64	0'79	0'75	1'77	0'10	0'11
Salamanca.....	18'66	11'39	11'51	11'51	0'71	0'65	0'95	0'20	0'87	0'80	0'82	2'09	0'05	0'04
Santander.....	23'22	13'08	18'02	17'10	1'01	0'62	1'23	0'38	0'65	1'04	0'94	2'30	0'08	0'06
Segovia.....	18'81	9'68	10'65	10'65	0'75	0'60	1'29	0'27	0'74	0'98	0'87	1'39	0'03	0'03
Sevilla.....	23'73	10'94	17'67	17'67	0'46	0'55	0'77	0'44	0'85	1'37	1'76	2'78	0'05	0'04
Soria.....	18'91	10'21	10'45	10'45	0'94	0'56	1'29	0'21	0'72	1'04	0'91	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	28'16	11'66	16'81	14'22	0'51	0'52	1'15	0'16	0'49	1'26	1'18	1'71	0'07	0'07
Teruel.....	19'55	10'14	10'18	12'53	1'16	0'56	1'14	0'16	0'53	1'30	0'96	1'63	0'04	0'04
Toledo.....	22'18	8'79	11'05	11'05	0'63	0'52	1'12	0'25	0'75	0'98	1'09	2'11	0'03	0'03
Valencia.....	21'33	10'45	14'03	12'50	0'99	0'46	1'06	0'15	0'44	1'30	1'76	2'06	0'04	0'04
Valladolid.....	20'06	10'34	11'78	11'78	1'04	0'58	1'14	0'18	0'59	0'74	0'76	2'17	0'04	0'03
Vizcaya.....	22'25	11'44	11'44	13'51	1'14	0'75	1'48	0'44	0'93	1	0'87	1'95	0'06	0
Zamora.....	19'86	10'43	11'13	11'13	0'90	0'66	1'24	0'16	0'48	0'74	0'74	2'07	0'03	0'03
Zaragoza.....	19'49	8'96	9'60	10'29	1'20	0'61	1'12	0'09	0'39	1'25	0'86	1'66	0'03	0'03
Islas Baleares.....	23'15	10'47	10'47	18'92	0'45	0'53	0'90	0'25	0'62	1'29	1'59	1'61	0'03	0'05
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	22'45	11'13	13'55	15'66	0'82	0'59	1'08	0'27	0'69	1'05	1'07	1'98	0'05	0'05

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO..... { Precio máximo.....	52'26	Tuy.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA..... { Precio máximo.....	23'42	Betanzos.....	Coruña.
{ Idem mínimo.....	3'60	Daroca.....	Zaragoza.

Madrid 21 de Abril de 1874.—El Director general, Sabino Herrero.

Academia de Ciencias.

PROGRAMA

PARA LA ADJUDICACION DE PREMIOS EN EL AÑO DE 1873.

Artículo 1.º La Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporacion, los temas siguientes:

1.º «Escribir en idioma castellano un *Tratado elemental de Geodesia*, claro, metódico y completo, que pueda servir de enseñanza y guía á las personas que deseen conocer y practicar esta parte de la ciencia matemática.»

Los aspirantes á este premio deberán tener presentes las advertencias que se insertan á continuación:

1.º Que se pide un tratado *especial de Geodesia*, y no un libro principalmente compuesto de numerosos é inconexos retazos tomados de otras partes de las Matemáticas. Por lo tanto, al redactarle se supondrán ya conocidas del lector la Aritmética, el Algebra, la Geometría elemental y la descriptiva, la Trigonometría plana y la esférica, la Topografía, la Cosmografía, la Física elemental, los Cálculos diferencial é integral, el de las Probabilidades y la Mecánica racional. No obstante, en un capítulo preliminar podrán resumirse las teorías, resultados y fórmulas de uso frecuente y hasta necesario en la Geodesia, pero que con mayor propiedad se enseñan, deducen y demuestran en las demás ciencias citadas. Y aun en el cuerpo del libro, siempre que la claridad lo exigiere, podrá echarse mano del propio recurso.

2.º Que el tratado debe ser de *Geodesia moderna*, y comprender principalmente la descripción de los instrumentos y exposición de las teorías de que mayor uso se haga y tienen más justa nombradía en la actualidad. De consiguiente, al hablar de los instrumentos y métodos antiguos ó que poco van cayendo en desuso, se procurará la brevedad en las descripciones y en la exposición de la teoría de aquellos instrumentos y métodos de observacion ó medida y cálculo.

3.º Que á la descripción de los principales instrumentos deben acompañar las figuras ó dibujos de los mismos, y á la enunciacion de las reglas ó preceptos teóricos algun ejemplo, tomado siempre que sea factible de la práctica ó de operaciones geodésicas extranjeras ó nacionales ya realizadas.

4.º Que en el órden que cada opositor al premio creyere más conveniente, el libro debe indispensablemente comprender cuantos conocimientos geométricos y astronómicos, métodos de observacion y de cálculo, reglas y advertencias fueren necesarios para el levantamiento del mapa de un extenso territorio y su representacion en el papel; medicion de arcos de meridiano y paralelo, determinacion de la figura general de la tierra por el concurso simultáneo de un número indefinido de observaciones, y de sus irregularidades locales con auxilio del péndulo, y la teoría de la nivelacion geodésica y barométrica.

2.º «Estudiar los alimentos que consumen la elase labradora y los braceros en alguna de las provincias de España. Este estudio debe comprender el de todos los alimentos consumidos bajo el punto de vista de su respectivo *equivalente alimenticio*, comprobándolo ó demostrándolo con trabajos propios para conocer el valor nutritivo de cada uno de ellos en la provincia que se elija. Deberán acompañarse al trabajo muestras de las sustancias estudiadas en el estado conveniente de conservacion.»

3.º «Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposicion, determinando las causas que la producen, y presentando la análisis cuantitativa de la tierra vegetal formada de sus detritus; y cuando en todo ó en parte hubiere sedimentos cristalinos, se analizarán mecánicamente para conocer las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo ó segunda capa del terreno, deduciendo de estos conocimientos y demás circunstancias locales las aplicaciones á la Agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.»

Se exceptúan de esta descripción las provincias que forman los territorios de Asturias, Pontevedra, Vizcaya y Castellon de la Plana por haber sido ya premiadas las Memorias respectivas en los años 1853, 1855, 1856 y 1857.

Proponiéndose la Academia, por medio de este concurso, contribuir á que se forme una coleccion de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tema en lo sucesivo cuantas veces le sea posible.

2.º Se adjudicará tambien un *accessit* para cada uno de los tres temas propuestos al autor de la Memoria cuyo mérito se acoerque más al de las premiadas.

3.º El premio, que será igual para cada tema, consistirá en 6.000 rs. vn. y una medalla de oro.

4.º El *accessit* consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

5.º El concurso quedará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 1.º de Mayo de 1873, hasta cuyo dia se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

6.º Podrán optar á los premios ó á los *accessits* todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporacion.

7.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano, latin ó francés, excepto la que se refiere al primer tema, que deberá estarlo necesariamente en castellano.

8.º Estas Memorias se presentarán en pliego cerrado sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que este juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre, esté escrito el mismo lema de la Memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.º Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

10. Designadas las Memorias merecedoras de los premios y *accessits*, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas para conocer los nombres de sus autores. El Presidente los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demás nombres.

11. En sesion pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los *accessits*, que recibirán los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12. No se devolverán las Memorias originales: sin embargo, podrán sacar una copia de ellas en la Secretaría de la Academia los que presenten el recibo dado por el Secretario.

Y habiendo acordado la Academia que se comunique este Programa á sus corresponsales y á las Corporaciones científicas, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1874.—El Secretario perpétuo, Antonio Aguilar.



## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		NÚMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Renaudin.....	Goleta.....	Mr. Brueyre.....	Francesa.....	83	Hélice.	120	5	20	De Gabon.....	21	Para Gabon.
Corch.....	Idem.....	Mr. Genest.....	Inglesa.....	80	Idem..	80	6	21	De Bonny.....	21	Para la mar.

Estado del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS.		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	De su arque.	De su carga.	Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Loando.....	Paquete.....	Mr. Griffiths.....	Inglesa.....	46	Hélice	250	898	»	1. <sup>o</sup>	De Liverpool...	1. <sup>o</sup>	Para Calabar.
Bée.....	Idem.....	Mr. Robinson.....	Idem.....	34	Idem..	50	160	»	2	De Bonny.....	2	Para Camarones.
Maria.....	Pailebot.....	Mr. Holt.....	Idem.....	41	»	»	63	»	2	De Bimbia.....	4	Para Liverpool.
Mac-gregor Laixd.....	Paquete.....	Mr. Snart.....	Idem.....	50	Hélice	200	819	»	4	De Gabon.....	5	Para Bonny.
Bée.....	Idem.....	Mr. Robinson.....	Idem.....	24	Idem..	50	160	»	4	De Camarones..	5	Idem.
Emily.....	Balandra.....	Mr. John.....	Idem.....	4	»	»	10	»	7	»	6	Para Camarones.
Loando.....	Paquete.....	Mr. Griffiths.....	Idem.....	46	Hélice	250	898	»	7	De Calabar.....	7	Para Liverpool.
Soudan.....	Idem.....	Mr. Llanister.....	Idem.....	50	Idem..	200	1.018	»	10	De Bonny.....	10	Para Loanda.
Maria.....	Pailebot.....	Mr. Davis.....	Española.....	5	»	»	8	»	11	De Norcestbé..	»	»
Lsrah.....	Idem.....	Mr. Chims.....	Inglesa.....	6	»	»	14	»	13	De Bubi.....	»	»
Volta.....	Paquete.....	Mr. W. Burnett.....	Idem.....	46	Hélice	250	931	»	15	De Bonny.....	16	Para Liverpool.
Gabon.....	Pailebot.....	Mr. Harton.....	Idem.....	6	»	»	10	»	15	De Rio-Poro...	»	»
Maria.....	Idem.....	Mr. Davis.....	Española.....	5	»	»	8	»	18	De Bubi.....	»	»
Larah.....	Idem.....	Mr. Chims.....	Inglesa.....	6	»	»	14	»	»	»	18	Para Bubi.
Maria.....	Idem.....	Mr. Davis.....	Española.....	5	»	»	8	»	»	»	19	Idem.
Biafra.....	Paquete.....	Mr. Hamilton.....	Inglesa.....	50	Hélice	250	797	»	21	De Bonny.....	21	Para Camarones.
Maria.....	Balandra.....	Mr. Davis.....	Española.....	8	»	»	8	»	21	De Bubi.....	»	»
Emily.....	Idem.....	Mr. John.....	Inglesa.....	10	»	»	10	»	21	De Camarones..	»	»
Trehel.....	Brik-barca.....	Mr. Maurice.....	Francesa.....	13	»	»	396	»	»	»	23	Para Lagos.
Soudan.....	Paquete.....	Mr. Llanister.....	Inglesa.....	50	Hélice	200	1.018	»	27	De Loanda.....	28	Para Liverpool.
Biafra.....	Idem.....	Mr. Hamilton.....	Idem.....	50	Idem..	250	797	»	28	De Camarones..	28	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 28 de Abril de 1871.—El Secretario, José Anrich.—Es copia.—El Jefe de la Sección de Gobierno y Fomento, Mariano Z. Cazurro.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Rosal y D. Pedro de la Cruz, cuyos segundos apellidos se ignoran, y si hubieren fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administración económica á llevar á cabo la compensacion con títulos de la Deuda del personal de los débitos que les resultan por subsidio industrial como librero y alquilador de coches que fué el primero, y zapatero el segundo, los años 1847 al 49, según así lo tienen solicitado y se les ha concedido; apercibiéndoles que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgados de primera instancia.

## Ginzo de Limia.

D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia, provincia de Orense.

Hago saber por este cuarto edicto que el Registrador de la propiedad de Alariz, D. José García Marquez, ha fallecido en 19 de Agosto de 1869. Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario por razón de su cargo podrán comparecer á ejercitar su derecho en este Juzgado; teniendo entendido que el término señalado por la ley hipotecaria para la devolución de la fianza es el de tres años.

Dado en Ginzo de Limia á 19 de Mayo de 1871.—Juan Rodriguez.—De su orden, Vicente Diaz Teixeira, Secretario.

## Granada.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada.

En virtud del presente hago saber que en los autos de juicio abintestato á los bienes del Presbítero D. Andrés Sarraquites, pendientes en este Juzgado, he mandado se convoque y llame á las personas que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de 30 dias, contados desde que aparezca el presente inserto en la GACETA, se presenten á acreditar su derecho.

Dado en Granada á 22 de Mayo de 1871.—Gener.—Por su mandado, José Pinto.

## La Almunia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Ugal y Gracia, hijo de Jorge y Vicenta, natural de Magallon, de 43 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado á rendir una declaración en causa criminal sobre robo y muerte de José Zamora; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 4.<sup>o</sup> de Junio de 1871.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Eugenio Gil.

## Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder con el mayor celo y actividad á la busca de dos yeguas cuyas señas se estampán á continuación, que en la noche del día 7 del actual fueron hurtadas á D. Antonio Rodriguez Pablos, vecino de Reina, y caso de ser habidas las remitan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no dan garantías suficientes de su adquisicion; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en la causa que contal motivo instruyo.

Dado en Llerena á 20 de Mayo de 1871.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Joaquín Garrain.

## Señas de las yeguas.

Una, pelo castaño retinto, domada, de marca, de más de 11 años, con lunares blancos en el lomo y costillares, y hierro de esta figura.

Y la otra, de seis años, cerril, hija de la anterior, de más de marca, pelo tambien encendido, un lucero pequeño en la frente, y con este hierro D.

## Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se hace público por medio del presente que, en 27 del corriente, y mediante á ignorarse cuál sea el actual domicilio de D. Manuel Ventura García, que últimamente le tenía en la casa núm. 37, calle de Valverde, cuarto principal izquierda, se ha entendido por medio de cédula, entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta corte el requerimiento al pago de 1.250 pesetas de principal, intereses al 6 por 100 anual y costas que adeuda el D. Manuel Ventura García á D. Higinio Montes.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA, á Angel Presiche á fin de que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por estafa.—José Perez Martinez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA, á D. Francisco Climent y Martínez á fin de que se presente en la cárcel de Villa á dar su declaración y descargos en causa que se le sigue por estafa.—José Perez Martinez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Jacinto Zapatero, se anuncia por el presente haberse presentado en concurso voluntario D. Antonio Rodriguez Rico, vecino y del comercio que fué de esta corte con tienda sastrería en la calle Mayor, núm. 63; y se llama á los acreedores del mismo á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía donde radica el concurso dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—El Escribano, Jacinto Zapatero.

## Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á los que se consideren dueños de las prendas que despues se dirán, para que comparezcan á reclamarlas en dicho Juzgado acreditando previamente que les pertenecen; pues así está acordado en la causa que por la Escribanía del infrascrito se sigue contra Rafael Perez Jimenez por estafa.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Salustiano García Muñoz.

## Nota de las prendas.

Una camisa de hombre, usada, de algodón de color y con rayas.  
Otra id., nueva, de hilo, para hombre.  
Una pieza de hilo para pañuelos de bolsillo, blanca, que contiene una docena.

Otra idem id., que contiene 44 pañuelos.  
Otra idem id., que contiene 40 pañuelos.  
Un pantalon usado con franja estrecha negra.  
Una americana de hombre, usada, color azul oscuro y cuello de terciopelo.

Ocho pares de calzoncillos de hombre, nuevos, blancos de hilo.  
Un gaban de señora, oscuro, de mezcla, bastante usado, de tela ordinaria.  
Una falda de percal con listas.

Un gabancito color barquillo con cenefa de terciopelo.  
Una camisa de algodón de color, usada.  
Una id. de hombre y dos retales género holandilla.  
Otra id. de algodón con rayas, para hombre.  
Un retazo de madapolán y otro de retor blanco.  
Una enagua de hilo en buen uso.  
Un pantalon de patencur, usado, color oscuro.  
Y otro idem id., y en buen uso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á los sujetos conocidos por los apodos de Cecilio y el Chato, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezcan de rejas adentro en la cárcel de Villa á prestar declaración por tenor de los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye por hurto de ropas en la portería de Rosendo Suárez, calle del Prado, núm. 33; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á la viuda de Francisco Menendez y Alvarez, hijo de Miguel y de Juana, natural de Laron, partido de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo, para que en el término de 10 dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de hacerla el ofrecimiento de la causa que se sigue por muerte de aquel; apercibida que de no presentarse en dicho término se la tendrá por desistida del derecho que la ley la concede.

Madrid 4.<sup>o</sup> de Junio de 1871.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Doña María de la Paz Varela y Tutor, que falleció en esta capital el día 16 de Noviembre último, para que en el término de 20 dias que por segundo y último se les señalan comparezcan á ejercitarlo en dicho Juzgado y Escribanía; debiendo advertir que hasta el día se ha presentado ya su nieta Doña Domitila Sanz y Carnevali.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Ramon Perez Pereira, de esta vecindad, cuya habitacion se ignora, para que en el término de 30 dias que por primero y último se le señalan comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á ampliar su indagatoria en la causa criminal que contra él y otros se sigue en el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Antonio Pablo Cano, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas Reales, á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por tentativa de hurto y riña; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á Carlos Sanz Rivera, vecino de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente á declarar en dicho Juzgado y Escribanía en la causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de nueve dias á D. Manuel Perillan, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á prestar declaración en causa criminal que pende en el mismo sobre vejacion á aquel; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

**Molina de Aragon.**

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Blasco, vecino de Villal de Mesa, por hurto de dos mantas y otros efectos, en cuya causa tengo acordado dirigir el presente edicto á fin de que tan luego llegue á noticia del procesado comparezca inmediatamente en este dicho Juzgado con objeto de hacerle saber una providencia dictada en la expresada causa.

Dado en Molina de Aragon á 30 de Mayo de 1874.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado, Silvestre Lopez Mariana.

**Mondoñedo.**

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 30 dias á José García Cornide, alias Fabeiro, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 44 años de edad, sastre y Maestro de instruccion primaria, á fin de que se presente en la cárcel pública de la misma á sufrir la pena de un mes de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia de 14 de Octubre del año último, dada por S. E. los señores de la Audiencia de la Coruña en causa que se le formó sobre lesiones inferidas á su convecina Antonia Rodriguez.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto en forma á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquiera clase que sean, para que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca del García Cornide, y siendo habido remitirlo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 16 de Mayo de 1874.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Vicente Vijande.

**Señas personales de García Cornide.**

Edad 44 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular; barba cerrada, cara redonda y llena, color bueno; viste sombrero negro viejo de ala ancha, chaqueta de somonte negro, capa de paño pardo monte, zapatos de cuero, y á veces con suela de madera.

**Mota del Marqués.**

El Sr. D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la villa de la Mota del Marqués y su partido, en la provincia de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ugueros y Parada, natural de Reigada, partido de la Puebla de Trives, en la provincia de Orense, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado para ser indagado y demás que corresponda en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel de Torrecilla de la Abadesa en la noche del 16 de Febrero último; apercibido que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués 31 de Mayo de 1874.—Antonio Pernas.—Federico Sarria Casal.

**Navalcarnero.**

En virtud del presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Francisco Regalado de la Flor, natural de Cáceres, vecino de Madrid, soltero, chocolatero, de 25 años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á la práctica de diligencias en la causa que se le sigue por rastro y otros delitos; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 4.º de Junio de 1874.—Licenciado Gregorio de la Morana.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

**Órdenes.**

D. Domingo Esparis y Cantelar, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y partido de Órdenes.

Hago saber á Vicente Castañerías y Parcero, vecino de la parroquia de San Vicente de Niveiro, en este partido, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Florencio Pol, á quien acusa el autorizante para notificarle la tasa de costas en que ha sido penado por consecuencia de la causa que se le formó por lesiones á su convecino Domingo Miguez; pues de no hacerlo dentro de dicho término se procederá ejecutoriamente á hacer el pago en sus bienes, y se hallan embargados para resultas de la referida causa.

Órdenes 11 de Mayo de 1874.—Domingo Esparis.—De su orden, por Pol, José Patiño.

**Orihuela.**

D. Agustín María Gisbert, Abogado, Auditor de Marina honorario, Juez municipal de esta ciudad de Orihuela y Regente del Juzgado de primera instancia del partido.

Por el presente tercer y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á D. José del Hombrebueno y Clares, de esta vecindad, Oficial que fué de la Secretaría de este Ayuntamiento con destino á la Seccion de Estadística, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del referendario á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de infidelidad en la custodia de documentos que le estaban confiados; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Orihuela á 30 de Mayo de 1874.—Agustín María Gisbert.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

**Pamplona.**

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Comendador de la Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en la junta general de acreedores á los bienes de Don José Oterrin y Eliazarán, vecino de esta ciudad, celebrada el día 17 de Enero del presente año, fueron nombrados síndicos por unanimidad D. Juan Uriarte y D. Antonio Roch, también vecinos de esta ciudad, para el caso de que el mencionado Oterrin no cumpliera lo convenido en dicho acto dentro del término de un mes; y habiendo llegado ese caso, he acordado que conforme á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil se publique el referido nombramiento de síndicos por el presente edicto; previniendo que se les haga entrega de cuanto corresponde al concursado, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se halle.

Pamplona 27 de Mayo de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Pedro Echarte.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Cia y Doncel, natural y vecino de la villa de Mañeru, soltero, labrador y de edad de 21 años, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoriada pronunciada en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones á D. José Abarzuza y cumplir además el mes de arresto mayor que se le ha impuesto; bajo apercibimiento que de no presentarse durante dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 4.º de Junio de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su orden, Dionisio Iturbe.

**Pastrana.**

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido.

Por el presente mi primer edicto y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á José Lopez Pulido, quinquillero ambulante, cuyas señas se insertan á continuación, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se instruye por hurto de un macho mular á Leoncio García del Rey, de este domicilio, la noche del 27 de Febrero último; en la inteligencia que trascurrido sin efecto dicho término se sustanciará dicha causa por sus trámites y en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo exhorto y suplico á todas las Autoridades respectivamente á fin de que se sirvan adoptar las disposiciones convenientes para que en el caso de hallarse el Pulido en sus distritos procedan á su detencion

y dispongan sea conducido en el mismo concepto á disposicion de este Juzgado.

Dado en Pastrana á 2 de Junio de 1874.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon.

**Señas de José Lopez Pulido.**

Edad como de 40 años, estatura de la talla escasa, sin barba ni patillas, el labio inferior partido; viste zamarrá, pantalón y sombrero blanco.

**Plasencia.**

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Flores Bences, natural de Avila de los Caballeros, casado, oficio tratante en incienso fino, y de edad de 38 años, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado para oír sus descargos en la causa criminal que en el mismo y ante el que autoriza se sigue por lesiones inferidas á Antonio Ortiz de la Fior; apercibido que no verificándolo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á 15 de Mayo de 1874.—Carlos Morell y Gomez.—Por orden de S. S., Juan Manuel Calvo.

**Potes.**

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Por este segundo edicto hago saber que D. Benigno de Linares Lamadrid desempeñó interinamente el Registro de la propiedad de este partido, habiéndose constituido en depósito la cuarta parte de los honorarios devengados durante el tiempo que tuvo á su cargo la indicada oficina; y tratándose hoy de recoger y cancelar la fianza constituida, todas las personas que se consideren con derecho á deducir alguna accion ó reclamacion contra aquel como tal funcionario comparezcan ante este Juzgado dentro de seis meses, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes á 20 de Mayo de 1874.—Francisco Pocerull.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia en esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo fallecido Don Eladio Martinez Lamadrid, Registrador de la propiedad que fué de este partido; y tratándose del alzamiento y devolucion de la fianza constituida, todas las personas que tengan alguna accion ó reclamacion que deducir contra aquel como tal funcionario comparecerán ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes á 20 de Mayo de 1874.—Francisco Pocerull.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

**Pontevedra.**

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. José Antonio Veiga y Ronco Dominguez del Villar, Presbítero, vecino que fué de esta ciudad, fallecido intestado en 2 de Abril de 1869, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 10 de Mayo de 1874.—Eduardo Trillo Salelles.—Ignacio Rey y Vazquez.

**Quintanar de la Orden.**

D. Matías Gallego y Martínez, Juez municipal suplente de esta villa de Quintanar de la Orden, é interino de primera instancia de su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Iturriz, natural de Regil, provincia de Guipúzcoa, sin vecindad fija, contra el que se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por lesiones inferidas á José Chorroco, para que se presente en el mismo dentro del término de nueve dias, que se contarán desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de hacerle saber una providencia dictada en la presente causa; bajo apercibimiento que de no presentarse se seguirá esta en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 22 de Mayo de 1874.—Matías Gallego.—De su orden, Juan L. Guerrero.

**Reus.**

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo al sargento de obreros del cuerpo de Administracion militar Gabriel Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente, comparezca á este Juzgado al efecto de prestar declaracion en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Dado en Reus á 31 de Mayo de 1874.—Dr. Luis de Miguel.—Juan Sardá, Escribano.

**San Sebastian.**

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente primero y único edicto llamo y emplazo á D. Luis Elola y Urruzola, vecino que fué en esta ciudad, y hoy ausente de ella como su familia, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador y Abogado autorizados en forma ante este Juzgado á contestar á la demanda de tercera del preferente derecho que D. Juan de Aguirre y Olalde, hoy vecino de Vitoria, ha opuesto y en su representacion el Procurador en este Juzgado á la adjudicacion de bienes que se embargaron y han ejecutado de la propiedad de dicho Elola, al que apercibo para en el caso de no comparecer en el término y con el fin expresados, de ser declarado en rebeldía cuando así lo solicitare la parte actora, y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 26 de Mayo de 1874.—Pedro N. de Sagredo.—Por mandato de S. S., Felipe Nieto y Alvarez.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Salfreanque, conocido tambien por Pedro, natural de Hostaigne (Francia), de ignorado paradero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de revolvers verificado en esta capital; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 30 de Mayo de 1874.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

**Santander.**

D. José Pineda, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Jarald Quiroga, natural de la provincia de Lugo, marinero, de 20 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Nicasio Gomez, vecino de esta ciudad; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 30 de Mayo de 1874.—José Pineda.—Por mandado de S. S., Urbano de Agudo.

**Santiago.**

D. Pablo Perez Ballesteros, Juez municipal en la ciudad de Santiago, y como tal funcionando en primera instancia por ausencia del principal en la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores que les han sido reconocidos sus créditos en el concurso contra los bienes de D. Nicolás Rivero de Aguilar, hoy su hijo el pupilo D. José Rivero Gutierrez,

de esta ciudad, á fin de que se presenten en esta sala de audiencia el día 10 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana, para proceder á la junta de graduacion de créditos, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santiago á 15 de Mayo de 1874.—Pablo P. Ballesteros.—Camilo Piatos Troncoso, Escribano.

**Tarazona.**

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de Tarazona de Aragon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Ramon Sans y Vila, Presbítero, beneficiado de Maestro de capilla que fué de la Catedral de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma por la Escribanía del que refrenda en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 29 de Mayo de 1874.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Santos Serrano.

**Toledo.**

Dr. D. Valentin Plá y Puig, Juez municipal suplente de esta ciudad, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Pozuelo, natural de Santin de Mirardo, provincia de Braganza (Portugal), vecindado en Nava de Arévalo, hijo de Blas y de Josefa, de 24 años de edad, de estado soltero y de oficio tachuelero, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á responder de la causa que se le sigue por haberse fugado del establecimiento penal de esta capital el día 2 de Julio del año último; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 23 de Mayo de 1874.—Valentin Plá y Puig.—Por mandado de S. S., Bonifacio Lozano.

Dr. D. Valentin Plá y Puig, Juez municipal suplente de esta ciudad, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á la gitana llamada María, que tal vez viva en Consuegra ó en el pueblo de Mora, y se dice ser hija de la nombrada por Rita y del conocido por Moreno, y que tiene dos hermanos, llamado el uno Reires y el otro Eusebio, teniendo aquella la cara larga, ojos azules, color trigoñuelo, pelo castaño oscuro, y ha de vestir con guardapiés de bayeta negro, jubon de cúbica tambien negro, pañuelo manton muy decorado al cuello, y otro de percal negro á la cabeza, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra ella por robo de efectos y alhajas á Doña Pilar Salamanca, vecina de esta ciudad, el 14 de Noviembre último; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 23 de Mayo de 1874.—Valentin Plá y Puig.—Por mandado de S. S., Bonifacio Lozano.

**Tolosa.**

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquin María Ruano, vecino y Administrador que ha sido de la Aduana de esta villa, para que en el término de nueve dias, contados desde hoy, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por malversacion de fondos públicos; pues si así lo hace se le oirá en justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 24 de Mayo de 1874.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

**Torrelavega.**

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Celestina y Doña Agustina Pelayo, residentes en la ciudad de Santander, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir sus acciones en autos de testamentaria á bienes de Doña Manuela Pelayo Calderon, natural de Cartes y vecina que fué de Santiago de Cartes; con apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar y se entenderán las diligencias con el Promotor fiscal.

Dado en Torrelavega á 15 de Mayo de 1874.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

**Valencia.—Mercado.**

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en los autos de quebra de D. Ramon Torner y Serra se convoca á los acreedores para la junta de examen y reconocimiento de créditos que tendrá lugar el día 3 de Julio próximo y cinco horas de la tarde en la sala-audiencia de este Juzgado; debiendo los acreedores presentar los títulos justificativos de sus créditos al síndico de la misma, que lo es D. Manuel Ramirez y Bonet, habitante en esta ciudad, calle de San Bartolomé, núm. 5, hasta el día 19 de Junio inclusive, parándole el perjuicio que haya lugar al que no lo verifique dentro de dicho término; previniéndose que la junta tendrá efecto con los acreedores que se reunan y capital que representen.

Dado en Valencia á 27 de Mayo de 1874.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado, Salvador Perles.

**Vega de Rivadeo.**

D. Julian Maorad Calmache, Juez del partido de Vega de Rivadeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias á Juan Raimundo Fernandez, alias Juanito, de oficio zapatero, soltero, natural de San Vicente de Villamea, concejo del mismo nombre, partido de Mondoñedo, en la provincia de Lugo, el cual fué licenciado en el presidio correccional de la Coruña en los últimos dias del mes de Diciembre del año próximo pasado, en donde estuvo extinguido la condena de siete años de presidio mayor que se le habian impuesto por el delito de robo; y á otro sujeto desconocido que le acompañaba en los días 19, 20 y 21 de Enero del corriente año cuando pasaron por Mondoñedo, Santirso de Abres, Matela, Pastoriza y otros puntos, cuyas señas personales de ámbos irán relacionadas á continuación, para que se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan del procedimiento que estoy instruyendo por robo y homicidio ejecutado el día 21 de dicho Enero en la persona de Antonio Picos, vecino del lugar de Matela, concejo de Santirso de Abres; y á la vez pido y encargo á las Autoridades civiles locales y militares que siendo habidos dichos dos sujetos procedan á la captura y remesa á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Dado en la Vega de Rivadeo á 22 de Mayo de 1874.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado de S. S., Eduardo Canal.

**Señas personales.**

Las del Juan Raimundo: alias Juanito, son las siguientes: estatura algo alta, flaco; de buen color; de 25 á 30 años de edad; vestía un chaqué á la moda y pantalon, ámbos de paño fino negro, calzado con botines finos; sombrero bajo y negro de poca ala, camisola blanca de tela con listas en carnadás y chaleco floreado.

Las del otro desconocido son: estatura más baja, grueso de cuerpo, color robusto, labios gruesos y fisonomia poco simpática, de unos 40 años; vestía chaqueta de color oscuro, pantalon con franja de color café, calza borceguís ordinarios y sombrero negro tambien bajo.

D. Julian Maorad Calmache, Juez de primera instancia del partido de la Vega de Rivadeo.

Por el presente llamo y cito en legal forma á D. Nemesio Travieso, natural de la villa de Castropol y ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en una causa criminal que por denuncia de su difunto padre D. José María se instruye contra Domingo Diaz Santamarina y Loza, vecino del Valin de Pinera, en el concejo de Castropol, sobre estafa.

Dado en la Vega de Rivadeo á 20 de Mayo de 1874.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado de S. S., Eduardo Abasú.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz. Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Aleu y Vilanova, vecino de la villa de Calig, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se sigue sobre incendio de una pajera de D. Juan Bautista Megen, de la misma vecindad, ó manifieste el punto de su residencia. Dado en Vinaroz á 28 de Mayo de 1871.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roco.

Yecla.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez del partido de esta villa de Yecla. Por el presente se llama, cita y emplaza á José Martinez Peiro, de esta vecindad, de 25 años de edad, encargado que fué en el año 1869 para estar al frente de la recoleccion de espantos de los montes comunales de la villa de Jumilla, á fin de que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa que sobre sus tracción de espanto se está suscitando. Dado en Yecla á 16 de Mayo de 1871.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Pedro Martinez y Martinez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar. Por este edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Mariano Perez, natural de uno de los pueblos de la provincia de Logroño, casado con Margarita Paniello, vecina de esta ciudad, y de 40 años de edad próximamente, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre muerte de la referida Margarita Paniello en uno de los primeros dias del mes actual en un cuarto de la casa núm. 3 de la calle de las Virgenes de esta misma ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá en dicha causa segun corresponda. Dado en Zaragoza á 21 de Mayo de 1871.—Estanislao R. Villarejo.—De su orden, Tomás Lorbes.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Junio de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (sec., húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6, 9, 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 8 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TEMPERATURA (sec., húmedo), HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6, 9, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche, and summary statistics for maximum/minimum pressure and temperature.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 8 de Junio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14'25 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'48 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Carbon mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decalitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decalitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decalitro. Trigo, de 13'93 á 15 pesetas la fanega, y de 25'21 á 27'15 el hectólitro. Cebada, de 5'75 á 6'37 pesetas la fanega, y de 10'41 á 11'33 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, etc.) and quantity. Total: 4.267.

Su peso en libras... 80.528.—Idem en kilogramos... 37.050'368. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 9 DE JUNIO DE 1871.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

TERTULIA DE CARTAGENA.

Table with columns: Name and amount in Pesetas. Lists names like D. Manuel Garcia, D. Vicente Tonda, etc., with amounts ranging from 1 to 2'50.

Pesetas.

Table with columns: Name and amount in Pesetas. Lists names like D. Pedro Martinez, D. Fulgencio Hernandez, etc., with amounts ranging from 1 to 2'50.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 2 al 8 del actual.

Table of names and amounts in Pesetas, starting with D. Antonio Mir. 1, D. Antonio Arroyo y Mir. 0.50, D. Fulgencio Lorente. 0.25, etc.

Table of names and amounts in Pesetas, starting with D. José Soto y Solano. 0.25, D. Blas Soto. 0.25, D. Mateo Soto. 0.25, etc.

TARRAGONA.

Table of names and amounts in Pesetas for TARRAGONA, starting with D. Alfonso Amandi. 25, El General Peralta. 125.

SUSCRICION DE PALACIO.

Mayordomia mayor.

Table of names and amounts in Pesetas for Suscripcion de Palacio, starting with Excmo. Sr. Duque de Tetuan. 125, D. Roman M. de Pinillos. 50, etc.

Cuarto Militar y Secretaria.

Table of names and amounts in Pesetas for Cuarto Militar y Secretaria, starting with D. Juan de Zabala. 125, D. Romualdo Crespo. 75, etc.

Secretaria.

Table of names and amounts in Pesetas for Secretaria, starting with D. Antonio Piralá. 25, D. Manuel del Manzano. 5, etc.

Tesoreria.

Table of names and amounts in Pesetas for Tesoreria, starting with D. Juan Francisco Mochales. 75, D. Agustín Puebla. 50, etc.

Caballerizas.

Table of names and amounts in Pesetas for Caballerizas, starting with Director, D. Manuel Serrano Acebron. 40, D. Eladio Riesco y Martínez. 10, etc.

Table of names and amounts in Pesetas, starting with D. Juan Bellini. 1.50, D. Julian Serrano. 2, D. Isidoro Santa Cruz. 2, etc.

(Se continuará.)

Ayer se verificó la solemne procesion del Corpus con extraordinaria pompa, habiendo salido como de costumbre de la parroquia de Santa María. Un piquete de caballería de los Voluntarios de la Libertad abría la marcha, y seguían por su órden los acogidos de los establecimientos de Beneficencia, las cofradías y congregaciones religiosas con sus insignias y estandartes, las cruces de todas las parroquias de esta capital, y la Custodia con numeroso acompañamiento de clero, presidido por el Ilmo. Sr. Obispo auxiliar de esta diócesis, comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Tribunal Supremo, Consejo de Estado y Supremo de la Guerra, de los diferentes Ministerios y Direcciones, y demás corporaciones y Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, formaban parte de la comitiva que presidía S. M. el Rey, acompañado del Presidente del Congreso de los Diputados, un Vicepresidente del Senado, el Consejo de Ministros y un numeroso Estado Mayor, al cual seguía una brillante escolta de los Guardias del Rey de infantería que ayer empezaron á prestar servicio.

La procesion recorrió las mismas calles que en los años anteriores, y cubrían la carrera las tropas de la guarnición y los Voluntarios de la Libertad, siendo inmenso el número de personas que en los balcones y ventanas de las casas y en las calles se veían durante aquel solemne y religioso acto.

S. M. la Reina lo presenció desde uno de los balcones de la casa Ayuntamiento, habiendo arrojado preciosos ramos de flores al pasar la Custodia.

Anuncios.

APROBADO POR ÓRDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion son los siguientes:

Table of subscription prices in Pesetas and Cents, starting with Madrid. Por un mes. 4, Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 18, etc.

SE SUPLICA AL NOTARIO EN CUYO PODER SE ENCUENTRE EL TESTAMENTO otorgado por el difunto D. Buenaventura Manuel Masía se sirva hacerlo presente en esta corte á D. Cayetano Benet, calle de la Audiencia, núm. 5, almacén. X-958-3

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS.—LOS ACCIONISTAS de esta Sociedad pueden presentarse á cobrar el dividendo de beneficios correspondiente al ejercicio de 1870, acordado por la última junta general ordinaria, en las oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, 2, segundo, desde el día 19 del actual en cualquiera no feriado, de las doce á las cuatro de la tarde; debiendo presentar al efecto las láminas representativas de las acciones, que serán canjeadas por los nuevos extractos de inscripcion arreglados á lo establecido por el art. 7.º de los estatutos vigentes. Madrid 8 de Junio de 1871.—El Director provisional, E. Chao. X-959

Santos del dia.

Santos Primo y Feliciano, mártires, y San Ricardo, Obispo. Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas del Santísimo Sacramento.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 83 de abono.—Turno 2.º.—El Molinero de Subiza. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Opera española. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—El anillo del diablo. TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—La cola del diablo.—Cuadros disolventes.—El loco de la guardilla. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 2.º impar.—Entre mi mujer y el negro.—El espíritu del mar, baile. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las nueve de la noche: Mariuja.—A las nueve y media: No siempre lo bueno es bueno.—A las diez: Un inglés.—A las once: No más muchachos. EXPOSICION ARTISTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs. CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, tomando parte la célebre maravilla del aire Mlle. Tarsee. GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.